



UNIVERSIDAD DEL ESTE

Facultad de Ciencias Económicas

Tesis final

Aplicación del último paquete de impuestos a la renta financiera en Argentina.

El impacto económico y social entre el 2017 y 2020.

Trabajo de carácter científico libre para lograr el título de grado de:

CONTADOR PÚBLICO

Presentado por:

Ignacio Juan Rivolta

Tutor de tesis:

Licenciado en Comercialización Federico Rocha

La Plata – Buenos Aires – Argentina

2020

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Dedicatorias

Dedico esta tesis a mis padres Oscar y Susana, por haberme apoyado, aconsejado y acompañado permanentemente durante esta etapa académica.

A mi tutor, Licenciado Federico Rocha, profesor en el 2º año de la carrera de Contador Público, quien me asesoró y orientó en la realización de este importante trabajo.

A mis hermanos, Patricio y Florencia, quienes siempre me acompañaron.

A mis compañeros y compañeras con los cuales compartimos lindos momentos, juntadas y mateadas de estudio, cursadas, finales y cada momento académico y extraacadémica.

Al resto de mi familia y amigos de la vida en general, que siempre estuvieron presentes con sus alentadoras palabras y auténticos gestos.

Agradecimientos

A los profesores, docentes, profesionales que me brindaron una formación académica para mi desarrollo profesional.

RESUMEN

La incorporación de un nuevo impuesto a la renta financiera derivado de la reforma tributaria más reciente, con base en la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) y su demorada reglamentación, representa un conjunto de nuevos retos. Por un lado, se requiere la articulación de varias normas transitorias como la LIG y la Ley 27.430, lo cual hace más complejo el escenario tributario; y, por otro lado, hace prever un conjunto de impactos a nivel social y económico, siendo precisamente el análisis de dichos impactos el objeto de estudio en la presente investigación.

En este trabajo se relacionó el impacto de la aplicación del impuesto a la renta financiera en la presión tributaria, y la relación de esta con la recaudación fiscal por medio del impuesto a las ganancias entre los años 2015 y 2019. El resultado arrojó un mayor peso del impuesto a las ganancias en la recaudación total, pero una disminución general de los niveles reales de recaudación. Posterior a ello, se determinó que las inversiones del sector privado, de las cuales se obtienen rentas financieras, fueron muy volátiles a partir del año 2017, lo que demuestra que el inversor busca aquellas opciones que son más rentables. En el contexto social, se obtuvo como resultado que el impuesto aplicado generó menor progresividad dentro del impuesto a las ganancias y, además, no pudo evitar el aumento de la desigualdad y la inequidad en la distribución del ingreso de Argentina.

Palabras claves: reforma, renta financiera, impacto económico y social.

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	9
1.1 Fundamentación de la investigación	9
1.2 Objetivo general y objetivos específicos	10
1.2.1 Objetivo general:.....	10
1.2.2 Objetivos específicos:.....	10
1.3 Alcance de la investigación.....	10
1.4 Limitaciones de la investigación.....	10
2 CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	12
2.1 Antecedentes del estudio.....	12
2.2 Bases teóricas	14
2.2.1 Los tributos	14
2.2.2 La renta financiera	16
2.2.3 La reforma tributaria	21
2.2.4 Tratamiento aplicable en el Impuesto Cédular	25
2.2.5 Otros aspectos de la reforma tributaria	35
2.3 Definición de términos	44
2.4 Hipótesis.....	46
2.5 Variables.....	46
2.5.1 Definición conceptual de la variable.....	46
2.5.2 Definición operacional de la variable.....	46
3 CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO	48
3.1 Población y muestra	48
3.2 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	48
3.3 Validez y confiabilidad del instrumento	48
3.4 Plan de recolección y procesamiento de datos	49
4 CAPÍTULO IV: RESULTADOS	50

4.1	Impacto económico por la aplicación del impuesto a la renta financiera	50
4.1.1	Resultados esperados por la reforma	50
4.1.2	Incertidumbre económica y evasión fiscal.....	52
4.1.3	Resultados empíricos	55
4.2	Impacto social por la aplicación del impuesto a la renta financiera.....	64
4.2.1	Progresividad y distribución del ingreso.....	64
4.2.2	Resultados empíricos	65
5	CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	67
6	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
7	ANEXOS.....	73

ÍNDICE DE GRÁFICOS

<i>Gráfico 1.</i> Aspectos del hecho y la base imponible	15
<i>Gráfico 2.</i> Renta financiera	16
<i>Gráfico 3.</i> El proceso de capitalización y la generación de intereses	18
<i>Gráfico 4.</i> Valoración de la renta financiera	19
<i>Gráfico 5.</i> Valoración de la renta financiera	20
<i>Gráfico 6.</i> Alícuota según fuente argentina o extranjera.....	23
<i>Gráfico 7.</i> Esquema de liquidación del impuesto cedular	34
<i>Gráfico 8.</i> Total, de ingresos fiscales como % del PBI. Año 2018	35
<i>Gráfico 9.</i> Recaudación del impuesto a las ganancias (% de PBI). 2004-2019	57
<i>Gráfico 10.</i> <i>Presión tributaria en Argentina. Porcentaje. 2015-2019.</i>	57
<i>Gráfico 11.</i> Recaudación del impuesto a las ganancias	58
<i>Gráfico 12.</i> Evolución de las colocaciones en plazo fijo en pesos.....	59
<i>Gráfico 13.</i> Variación porcentual de los plazos fijos en pesos.....	60
<i>Gráfico 14.</i> Variación porcentual de los FCI.....	61
<i>Gráfico 15.</i> Variación porcentual de las inversiones entre 2015 y 2019	61
<i>Gráfico 16.</i> Relación entre las variables seleccionadas	62
<i>Gráfico 17.</i> La desigualdad y la presión tributaria	66
<i>Gráfico 18.</i> La curva de Lorenz antes y después de la reforma.....	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Tipos de renta financiera gravada</i>	22
Tabla 2. <i>Tratamiento de los Beneficiarios del Exterior (BE)</i>	27
Tabla 3. <i>Alícuotas fijadas para los dividendos</i>	28
Tabla 4. <i>Tratamiento de los BE por instrumento financiero</i>	32
Tabla 5. <i>Variables seleccionadas</i>	47
Tabla 6. <i>Presión tributaria según la recaudación neta (% del PBI). 2015-2019</i>	56
Tabla 7. <i>Participación del impuesto a las ganancias en la recaudación total</i>	58
Tabla 8. <i>Variación de los plazos fijos en pesos</i>	59
Tabla 9. <i>Variación de los FCI</i>	60
Tabla 10. <i>Relación entre las variables seleccionadas</i>	62
Tabla 11. <i>Evolución del coeficiente de Gini en Argentina</i>	65
Tabla 12. <i>Relación entre las variables seleccionadas</i>	66

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Presión Tributaria Histórica 2004-2019. Argentina	73
--	----

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Fundamentación de la investigación

En diciembre de 2017, a través de la Ley N° 27.430 de Reforma Tributaria (RT) se introdujeron cambios significativos en los impuestos nacionales. El objetivo principal de la RT, manifestado por el poder Ejecutivo nacional, fue generar condiciones de competitividad en la economía argentina, así como un marco normativo que promueva el desarrollo económico sostenible y la generación de empleo de calidad. Para alcanzar ese objetivo resultaba imprescindible contar con normas fiscales más eficientes y equitativas que eliminaran las distorsiones existentes, además de un escenario de estabilidad que otorgara certeza y previsibilidad a los inversores, tanto a los nacionales como a los extranjeros.

A partir de la reforma tributaria mencionada se establecieron modificaciones en leyes de gran impacto como la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG). Así, mediante la constitución de un impuesto cedular, se gravó la renta financiera de los particulares. Los cambios introducidos tuvieron por objeto reducir la inequidad en el tratamiento de los distintos tipos de rentas de los contribuyentes, y las ganancias que se gravaron a partir de la RT, en cabeza de las personas humanas residentes, fueron aquellas que históricamente se encontraban exentas, a saber: los intereses y ganancias de capital provenientes de depósitos a plazo fijo o de títulos públicos y privados, las participaciones en fondos comunes de inversión o fideicomisos financieros colocados por oferta pública, y las inversiones en acciones.

Esta reforma impositiva generó dos tipos de efectos, uno en el ámbito económico y otro en el ámbito social; por lo general, esta imposición tiene fines recaudatorios, pero en algunos casos pueden ser disuasivos. El impuesto a la renta financiera del 2017 generó que algunas personas redujeran o modificaran sus inversiones, lo que a su vez pudo implicar cierta afectación del mercado laboral o el nivel de producción.

Cabe destacar que el escenario tributario en Argentina tiene características complejas, sumadas a las dificultades económicas y políticas que viene enfrentando la sociedad. Por eso, diversos autores plantean la necesidad de efectuar reformas estructurales que le den al país herramientas de crecimiento económico y posibiliten una reducción de las desigualdades. No obstante, los políticos responsables no logran consensuar en el camino que se debe recorrer, y ello genera avances y retrocesos que perjudican aún más la situación del país.

En este trabajo de investigación se tomó como objeto de estudio la implementación puntual del impuesto a la renta financiera, análisis que permitió delinear los pormenores de la reforma y evaluar distintos efectos que produjo tanto a nivel económico como social. Así pues, el trabajo resulta relevante tanto para los contadores como para los agentes políticos y agentes fiscales, dado que pretende visualizar los aspectos complejos en la reforma tributaria de la renta financiera y los impactos generados en la economía y la sociedad argentina.

1.2 Objetivo general y objetivos específicos

1.2.1 Objetivo general:

Analizar el impacto económico y social generado por el impuesto a la renta financiera introducido con la última reforma tributaria del 2017 en Argentina.

1.2.2 Objetivos específicos:

1. Describir los aspectos más relevantes de la nueva reforma tributaria argentina en la implementación del impuesto a la renta financiera.
2. Evaluar el impacto económico que el impuesto a la renta financiera genera en la recaudación fiscal.
3. Estudiar el impacto que la modificación tributaria genera en los contribuyentes e inversores.

1.3 Alcance de la investigación

La investigación se basó en el estudio del Impuesto a la Renta Financiera implementada en el 2017 dentro del complicado contexto económico y social del país. Para ello se describieron los lineamientos específicos de las modificaciones y el cambio registrado, tanto en el nivel de recaudación fiscal como en la cuantía de inversiones en el país; también se tuvieron en cuenta las opiniones de los especialistas tributarios a favor y en contra de las modificaciones, y la evolución de la situación a partir de ese momento a la actualidad. Los resultados permitirán sacar conclusiones y hacer consideraciones sobre los efectos que generó en el reciente periodo de implementación.

1.4 Limitaciones de la investigación

En este trabajo se estudia el impacto que tiene en el país una de las reformas impositivas sancionadas en el año 2017, lo cual requiere el diseño de un modelo de análisis que

simplifique el número de variables que intervienen; no obstante, se reconoce que la realidad económica y social es mucho más compleja y dinámica. Otra limitación presentada se presenta por las constantes modificaciones impositivas y procedimentales que se han producido a nivel nacional por la difícil coyuntura que atraviesa Argentina, muchas de las cuales no surgen de leyes estudiadas y sancionadas en el Congreso, sino que se producen mediante decretos y circulares. Asimismo, se tuvo como limitación el hecho de que muchos de los efectos generados luego de una reforma legal solo pueden apreciarse cuando pasa un tiempo considerable, puesto que los efectos colaterales son muy importantes, pero de difícil medición en el corto plazo.

2 CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio

Los empresarios, inversores, profesionales de las Ciencias Económicas y los políticos plantean desde hace algunos años que Argentina tiene una elevada presión fiscal que impide el desarrollo normal de las actividades económicas en el país. Sin embargo, esta práctica se observa desde la Constitución de la nación. Algunos autores como Gaggero y Grasso (2005) realizaron una revisión histórica desde el año 1810 para mostrar la recurrencia de los problemas fiscales y la búsqueda de soluciones a corto plazo y encontraron que, con las luchas por la Independencia, el incipiente país tenía serios problemas para hacerle frente a sus erogaciones por el corte de suministros de la plata proveniente de Potosí. Por eso se recurrió a una serie de impuestos, especialmente aduaneros y ante ello las críticas se hicieron escuchar, pues el sistema tributario presentaba un bajo rendimiento rentístico, carecía de una coordinación y sistematización adecuadas, y estaba a contramano de los ideales de la justicia social.

Hacia 1932, cuando el país dejó de lado el modelo agroexportador para aplicar la industrialización por sustitución de importaciones, fue necesario aplicar una reforma en el sistema impositivo. En este punto destaca la adopción por decreto, y por primera vez en el país, del gravamen a los réditos de las personas físicas, el cual se confirmó por ley a finales del año referido, y se adoptó el modelo prusiano de impuesto unitario sobre la renta neta total de los contribuyentes (Gaggero y Grasso, 2005).

Años más tarde, con los gobiernos de Perón, la presión fiscal fue aumentando progresivamente, pero a diferencia de otras épocas se apreciaban políticas de redistribución del ingreso. En el año 1973, con la tercera presidencia de Perón, se adelantó un nuevo programa de reformas estructurales de carácter nacionalista e intervención estatal que requirió del consenso entre las clases obreras, los pequeños y medianos empresarios y las dirigencias políticas, para darle el mayor sustento social y político posible. La reforma del sistema tributario reemplazó los impuestos a los réditos y ganancias eventuales por el impuesto a las ganancias; con ella se unificaron ambos gravámenes y se consideraron las ganancias eventuales como una “quinta categoría” del nuevo impuesto. De esa manera, las ganancias provenientes del capital –antes gravadas con una tasa especial del 10 %– fueron gravadas del mismo modo que los demás beneficios, lo que implicó un aumento nominal de la presión tributaria sobre estas

de más de cuatro veces¹.

En la década del 90, ante la crisis galopante que sufría el país, se llevó adelante una gran reforma previsional y tributaria que generó un sistema más regresivo y decadente, del cual aún es difícil salir, y a partir de allí se plantearon diferentes modificaciones. Al respecto, Castañeda (2016) analizó que las principales reformas tributarias desarrolladas en las últimas décadas fueron aprobadas en periodos de recesión, lo cual sugiere que los gobernantes de turno no están dispuestos a cargar con los costos políticos que implica proponer y defender proyectos de ley que imponen una mayor carga sobre algún grupo en particular.

En su trabajo de investigación Llach estableció que el sistema tributario argentino presenta cuatro problemas en la actualidad, esto son: la excesiva presión impositiva, la alta evasión, la carga tributaria contraria a la inversión y a la competitividad, y la mala y magra recaudación de impuestos progresivos. Así, Argentina registró en el 2017 una presión tributaria del 34,2 % del PBI, que se eleva a un 35,9% si se tiene en cuenta el impuesto inflacionario. La mala *performance* de la presión tributaria viene acompañada del mal desempeño del gasto público. Según las estimaciones del autor, el gasto público consolidado del 2017 fue del 40,5 % del PBI argentino; mientras que el promedio en países desarrollados fue de menos del 39 %.

Por otra parte, el Banco Mundial – BM (2018) realizó un estudio e indicó que en Argentina los impuestos representan el 137,4 % de las ganancias obtenidas por las empresas. Es decir, que el Estado, a través de diversos tributos, se queda con más dinero del que le queda a cada compañía como beneficio. Mientras más alta sea la presión tributaria, menos competitividad tiene la economía. En esa misma línea el Foro Económico Mundial – FEM (2017) expresó que la carga impositiva es el segundo factor más problemático para iniciar un negocio en Argentina, y solo es superado por la inflación.

En su investigación orientada hacia el impuesto cedular, Milesi (2019) estudió los efectos que este produjo sobre la progresividad del impuesto a las ganancias de personas humanas en Argentina. Para ello aplicó ciertos indicadores de progresividad y comparó las curvas de ingresos antes y después del impuesto cedular para cada uno de los rangos del artículo 90 de la LIG. Como resultado, en mayor o menor medida, estas mostraron una reducción de la progresividad en el impuesto a las ganancias.

¹ En 1976 se retomaron los criterios rédito-producto y la imposición de las ganancias eventuales.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Los tributos

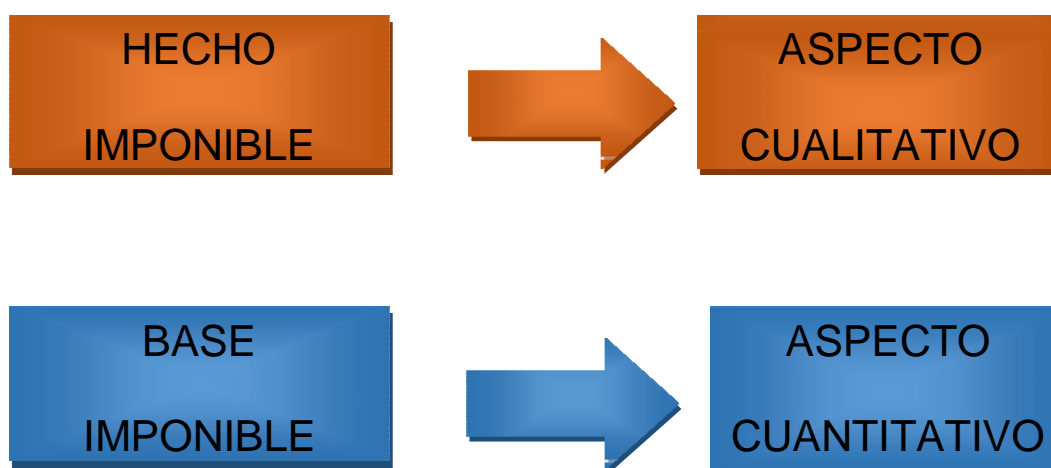
En Argentina los gobiernos Nacional, Provincial y Municipal hacen la recaudación principalmente mediante impuestos aplicados a ganancias, activos y consumo. A nivel Nacional la responsable de cobrar los impuestos, recaudar y supervisar es la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), los principales ingresos nacionales que se obtienen por la recaudación de impuestos incluyen: el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (IGPM), el Impuesto a los Bienes Personales e Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios e Impuestos Especiales (Agencia Argentina de Inversiones y Comercio Internacional, s. f.).

La República Argentina no tiene un código impositivo, las distintas categorías de impuestos se encuentran reguladas por leyes separadas que se reforman con frecuencia. El Gobierno Federal lleva a cabo la recaudación de contribuciones en relación con el impuesto a las ganancias, el impuesto sobre los bienes personales, el IVA y los impuestos indirectos en todo el territorio de la nación; además, le coparticipa a cada provincia de tales contribuciones, conforme a un acuerdo previo (Infoleg, s.f.). Las leyes y ordenanzas tributarias se complementan con las regulaciones tributarias emitidas por el poder Ejecutivo.

En sí, el impuesto a las ganancias es muy importante en cualquier sistema tributario por el objetivo de redistribución que suele tener implícito. Además, puede significar un importante porcentaje en la recaudación del país. Cabe mencionar que en Argentina la recaudación de AFIP se sustenta en gran medida, principalmente, por los impuestos (60 %) del IVA y de ganancias, su participación conjunta alcanza el 80 % del total recaudado por impuestos (AFIP, 2018).

Cuando se sanciona un impuesto nuevo deben definirse cinco aspectos: el hecho imponible, las bases imponibles, las alícuotas para su aplicación, la percepción y la recaudación. Cabe anotar que el hecho imponible se encuentra relacionado, así como la base imponible, porque son parte del sistema tributario.

Gráfico 1. Aspectos del hecho y la base imponible



Fuente: elaboración propia

El hecho imponible describe cómo se genera la imposición, normado a través de los distintos casos que enuncia la ley. La base imponible cuantifica ese hecho imponible a través de mecanismos de comprobación de rendimientos e intereses sobre colocaciones de capital a plazo.

Aspectos fiscales-tributarios:

1. Aspecto objetivo: definido como el objeto principal del gravamen para su tributación. En este caso son los elementos nombrados a continuación.
 - Interés o rendimientos y descuentos o primas de emisión.
 - Dividendos y utilidades asimilables.
 - Operación de enajenación de títulos valores y monedas digitales, entre otros.
 - Demás valores.
2. Aspecto subjetivo: es sobre quien recae el impuesto, el sujeto pasivo del tributo.
 - Personas humanas.
 - Sucesiones indivisas.
 - Beneficiarios del Exterior (BE).
3. Aspecto temporal: en este caso se trata del periodo fiscal (año calendario) en cuestión, que es el horizonte temporal en el que transcurren los intereses y rendimientos. Por ejemplo, el periodo fiscal 2018 fue el primer ejercicio fiscal en que se

gravó este impuesto.

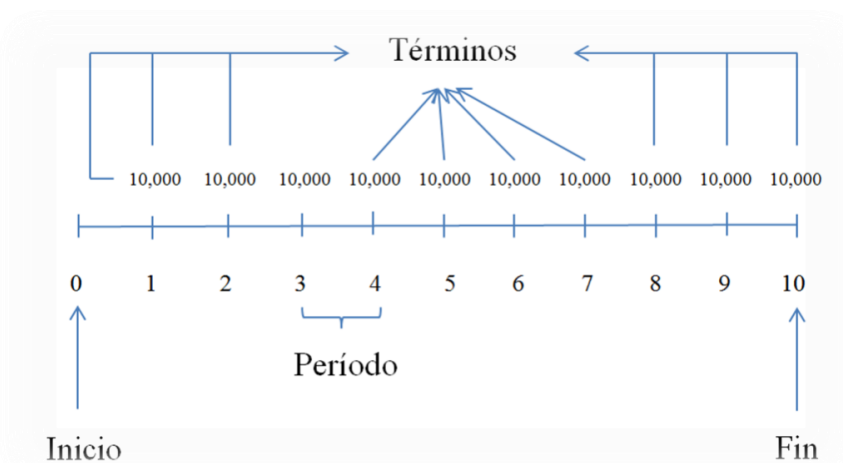
4. Aspecto espacial: lugar geográfico-territorial delimitado, en este caso es un impuesto de carácter nacional que rige en toda la República Argentina.
5. Aspecto *quantum* (%): representa la alícuota de percepción sobre la base imponible para su recaudación.

Conceptualmente, la estructura tributaria puede presentarse como progresiva o regresiva. La primera respeta el principio de equidad en cuanto a carga soportada según la capacidad contributiva de cada sujeto; en cambio, la estructura regresiva aparece cuando la principal recaudación descansa en los impuestos al consumo (Noya, 2013). En el caso puntual del impuesto a las ganancias, la ley establece una estructura progresiva, ya que se observan cualidades de capacidad contributiva, igualdad y proporcionalidad. Tienen la obligación de tributar más quienes tienen mayor nivel de ganancias.

2.2.2 La renta financiera

Las rentas financieras pueden definirse como las distribuciones de capitales financieras a lo largo de un periodo determinado, donde se puede distinguir el capital asociado en cada momento del tiempo de acuerdo con un esquema temporal (CEUPE, 2020). Para su cálculo es necesario tener presentes ciertos conceptos de la matemática financiera.

Gráfico 2. Renta financiera



Fuente: (Bustamante, 2018)

La matemática financiera es una rama de las matemáticas que estudia y analiza las formas en que se producen cambios cuantitativos en sumas de dinero que, financieramente, reciben el nombre de *capitales*. Dentro de las actividades económicas

y financieras se requieren diferentes cálculos numéricos de variada complejidad, pero estos corresponden a modelos, teorías y fórmulas matemáticas de relativa sencillez. Con ello, se conforma un campo especializado de la matemática en el ámbito económico que resulta aplicable a la amplia variedad de productos financieros, así como a los modelos de evaluación del impacto económico que han surgido con el tiempo.

Uno de los procedimientos básicos de esta disciplina es el cálculo de intereses asociados al préstamo de determinado capital. Entre los conceptos fundamentales asociados se encuentran: capital, rédito o renta, intereses, interés simple, interés compuesto, anualidad de capitalización, amortización de préstamos y valor tiempo del dinero.

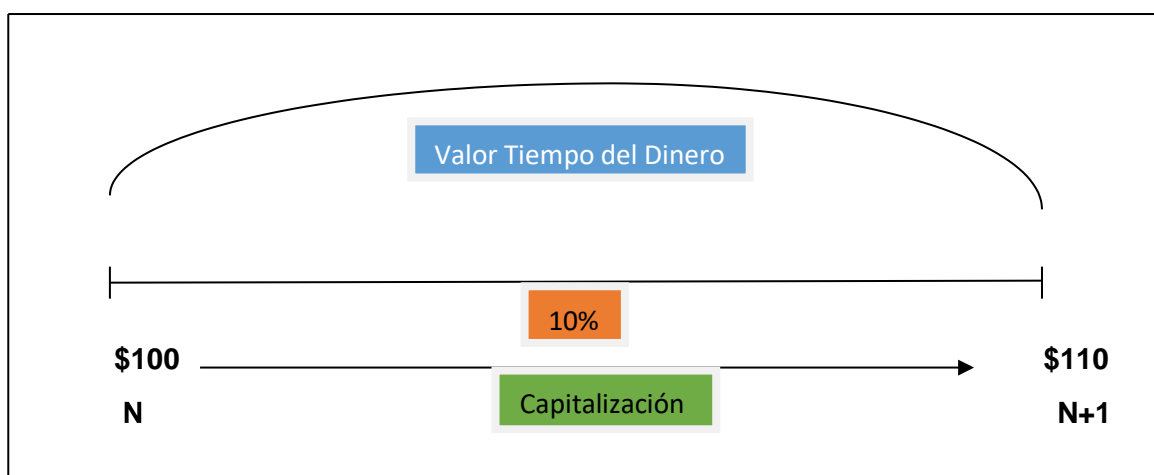
El *interés* o *rédito* constituye el precio pagado “durante una determinada unidad de tiempo por una determinada cantidad de unidades de capital cedido”, el cual es expresado habitualmente en porcentaje. Es importante destacar que la variable más importante en este tipo de instrumentos financieros es el valor tiempo del dinero, este se define como el sacrificio económico-financiero que realiza un inversor en tiempo N para obtener un beneficio financiero al final del periodo N+1 (Bustamente, 2018).

Los sujetos económicos deben elegir entre consumo actual o consumo futuro. Para ello aplicamos la “Ley de subestimación de las necesidades futuras”, que establece que la apreciación de los bienes económicos disminuye a medida que el momento de su disponibilidad se aleja en el tiempo.

En las operaciones financieras en las que se aplica dicha ley, se deben tener en cuenta tres elementos relacionados al valor tiempo del dinero:

- El capital, es decir, el dinero financieramente invertido.
- El tiempo de la operación, también llamado plazo o término.
- La tasa de interés, es decir, el valor del dinero.

Gráfico 3. El proceso de capitalización y la generación de intereses



Fuente: elaboración propia

Una de esas operaciones es la capitalización, que se puede definir como el proceso por medio del cual un capital, en el momento presente, se traslada en el tiempo a un momento futuro. La Ley Financiera de Capitalización proyecta el capital financiero hacia el futuro, este capital financiero final –con los intereses ganados– será mayor que el capital financiero inicial, pues no es lo mismo una unidad monetaria hoy que esa misma unidad monetaria en el futuro, debido a que al dinero inicial se le suma el interés: el precio pagado por el dinero prestado. En otras palabras, el concepto de *intereses* representa la diferencia entre la cantidad prestada inicialmente y la cantidad devuelta al final, lo que obedece generalmente a dos circunstancias o situaciones.

En una de estas situaciones un sujeto denominado *prestatario* solicita un préstamo a un agente económico denominado *prestamista*, por ejemplo, un banco. Este agente, de acuerdo con un sistema bursátil de devolución (sistema francés, alemán, americano, argentino) y circunstancias de negociación, cobra intereses al prestatario según el tiempo en el cual este último devuelve el capital prestado. En la otra situación es el sujeto quien entrega un capital al agente económico, y este se compromete a devolvérselo junto a un determinado interés; esto se conoce como *inversión*.

Interés simple e interés compuesto

El interés recibido se considera *simple* cuando la operación de préstamo proviene de la colocación de capital para un interés representado en las ganancias retiradas gradualmente y no en forma acumulable al capital. La fórmula para la determinación del interés simple es la siguiente:

$$i = C_0 \cdot r \cdot t$$

Donde C_0 representa el capital inicial, r es la renta y t el tiempo (Bustamente, 2018).

Por otro lado, el capital *final* es determinado como la sumatoria del capital inicial más el interés generado, según la fórmula:

$$C = C_0 + i$$

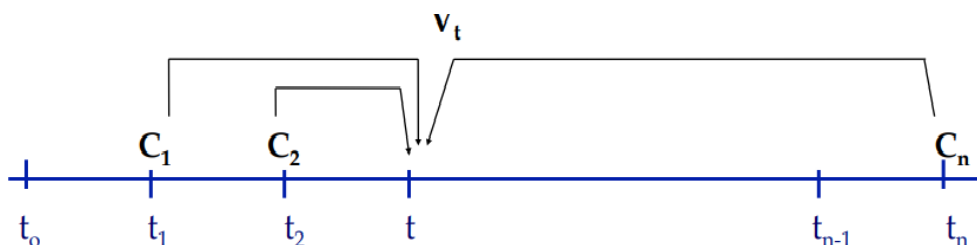
Se trata de un interés compuesto si los intereses derivados de un préstamo no se retiran, sino que van acumulándose junto al capital inicial para el incremento de las ganancias. En este caso la fórmula empleada para el cálculo de este interés es la siguiente:

$$C = C_0 \cdot \left(1 + \frac{r}{n}\right)^{n \cdot t}$$

Donde n corresponde a los periodos anuales.

Entonces, la *renta* son todos los ingresos representativos de utilidades, beneficios o ganancias que rinde una actividad u objeto. Esto, si se entiende la renta financiera como la sucesión o un conjunto de capitales, cada uno de los cuales tiene su propio vencimiento y está asociado a una serie de periodos de tiempo. Esos capitales reciben en cada periodo el nombre *términos de la renta*, y la duración es el periodo que media entre el origen y el final.

Gráfico 4. Valoración de la renta financiera



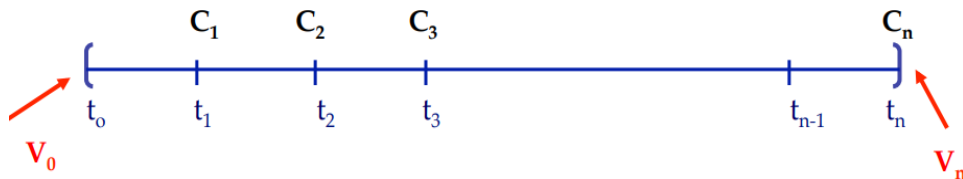
Fuente: (Rodríguez, 2017).

Las rentas financieras también son conocidas como operaciones financieras complejas, definidas como la sucesión de pagos (términos) con vencimientos en épocas equidistantes y fijas. Asimismo, surge el concepto de *periodo* como el intervalo de tiempo que media entre dos pagos consecutivos (Fontaine, 2008). Los elementos relevantes de una operación financiera compleja son:

- Época de inicio: momento en que se inician los pagos o se origina la renta.
- Época de valuación: momento en el cual se calcula la renta.
- Ley Financiera: hace referencia al marco legal adoptado para el cálculo de sus valores actuales y finales.

- Valor actual: se refiere al valor en el momento inicial, que es igual a la suma de los valores actuales de cada uno de sus términos.
- Valor final: se refiere al valor en el momento de su último pago, siendo igual a la suma de los valores finales de cada uno de sus términos.
- Duración de la renta: es el número de términos (Rodríguez, 2017).

Gráfico 5. Valoración de la renta financiera



Fuente: (Rodríguez, 2017).

Anualidad de capital y amortización de capital.

Dos procedimientos comunes en este tipo de cálculos son la anualización de capital y la amortización de préstamo. En el primero, el capital final acumulado es calculado como la sumatoria de los términos de una progresión geométrica “invertida”, es decir, de mayor a menor, en la que el primer término $C_0 (1 + r)$ es una razón igual a $(1 + r)$. Por lo tanto, la fórmula es expresada de la siguiente manera:

$$C = \frac{C_0 [(1 + r)^{t+1} - (1 + r)]}{r}$$

En este caso C_0 es la anualidad de capitalización y el plazo acordado es t años, y asumiendo que los periodos corresponden a un año (luego $n = 1$), según la fórmula de interés compuesto la primera anualidad generará, al cabo de t años, un capital igual a $C_0 (1 + r)^t$; la segunda anualidad estará invertida un año menos, por lo que el capital será $C_0 (1 + r)^{t-1}$; para la tercera, $C_0 (1 + r)^{t-2}$; y así sucesivamente hasta la última anualidad, lo que derivará un capital de $C_0 (1 + r)$.

Por otro lado, el procedimiento de cálculo de amortización de préstamos se requiere cuando se pide un préstamo a un agente económico, y se establece un plazo de amortización (vencimiento) para este de determinado tiempo, que suele ser de varios años, tiempo en el cual el prestatario devuelve una parte del préstamo junto con los intereses. A medida que devuelve el préstamo, se reduce el capital prestado y (si se mantiene la renta) también los intereses. En este procedimiento la fórmula para el cálculo es la siguiente:

$$C = \frac{C_0 r (1 + r)^1}{(1 + r)^1 - 1}$$

Una vez se establecen estos conceptos sobre rentas financieras se analizan las características principales de la modificatoria de la LIG respecto al impuesto a la renta financiera.

2.2.3 La reforma tributaria

En el año 2017, se introdujeron modificatorias a la Ley N° 27.430 sobre impuestos a las ganancias. Específicamente, se introdujo la gravabilidad de las rentas financieras en cabeza de personas humanas. De esta manera, a partir de enero de 2018, quedaron bajo la órbita impositiva los siguientes conceptos:

- Interés o rendimientos y descuentos o primas de emisión.
- Dividendos y utilidades asimilables.
- Operación de enajenación de títulos valores, monedas digitales y demás valores.
- Bajo el concepto de “demás valores” se incluyen las ventas por acciones, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión, certificado de participación de fideicomisos financieros, valores representativos y certificados de depósitos de acciones, los cheques, depósitos a plazo fijo, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y títulos que pueden negociarse de forma secundaria (Vieiro, Goncalves, y Vadell, 2019).

Esta reforma de la Ley 27.430 a la LIG, dentro del marco de la persona humana, puede sintetizarse en nuevas ganancias gravadas por la incorporación de nuevos hechos imponibles o la derogación de exenciones, y por las modificaciones aplicables a las rentas atribuidas a la sociedad conyugal y menores de edad. Adicionalmente, como parte de la primera categoría se encuentran los cambios en materia de deducción personal, además de la inclusión del producido de los nuevos derechos reales incorporados a través de los cambios a la Ley 26.994; y se tiene la incorporación de determinadas indemnizaciones debido a la ruptura del vínculo laboral, junto con los cambios en materia de rentas de fuente extranjera relacionadas con los tópicos anteriores.

No obstante, tal vez la reforma tiene un mayor impacto y se aprecia mayor complejidad sobre los cambios en las rentas financieras, a excepción de la distribución de dividendos. Bajo el concepto de renta financiera están incluidos los rendimientos provocados por la posesión de este tipo de inversión y las ganancias de capital

provenientes de la disposición o enajenación.

En este caso, la intención legislativa fue la incorporación del total de los resultados de fuente argentina al contexto de la aplicabilidad del impuesto personal a la renta. Anteriormente estos estaban exentos, debido tanto a la disposición de la LIG (por ejemplo, sobre rendimientos de títulos públicos) como por lo dispuesto en las leyes especiales (por ejemplo, sobre certificados de participación en fideicomisos). Eso condujo a la modificación de la LIG y de las leyes especiales vinculadas (por ejemplo, las leyes 24.441, 23.576, 24.083). No se modificaron las leyes especiales como la Ley 19.640 ni leyes emergentes de determinados convenios, con el fin de evitar la doble imposición.

Para llevar adelante la liquidación y recaudación por la generación de renta financiera, se diseñó una Declaración Jurada del Impuesto Cedular. La Reforma Tributaria define el impuesto cedular (artículo 95) como los “rendimientos producto de la colocación de capital en valores”. Los conceptos de intereses, rendimientos producto de la colocación de capital y el rédito originado en los depósitos a plazo efectuados en las instituciones financieras comprendidas en la Ley 21.526 quedarán alcanzados por dicho impuesto. En la siguiente tabla se enumeran los distintos tipos de renta financiera gravados.

Tabla 1. *Tipos de renta financiera gravada*

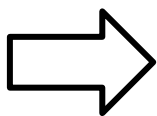
Tipo	Características
Valores en general	Títulos valores emitidos en forma cartular y valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta.
	Emitidos o agrupados en serie.
	Negociables al igual que los títulos valores.
	Que sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV).
Valores en particular	Cheques de pago diferido, certificado de depósito a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio y letras hipotecarias.
	Todo título susceptible de negociación secundaria en mercados autorizados por la CNV.

Fuente: (Bustamante, 2018)

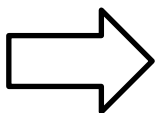
Estos conceptos siempre estuvieron dentro del objeto por el impuesto, incluso antes de la reforma tributaria, bajo el criterio de “teoría de la fuente”, debido a que se trata de rentas habituales susceptibles de periodicidad potencial. Aunque se encontraban dentro del objeto del impuesto existían exenciones sobre estas rentas que la RT eliminó, por lo que las rentas pasaron a integrar la base imponible sujeta a impuesto (Vieiro et al.,

2019).

En este caso, es de vital importancia definir la fuente, puesto que del origen dependen las alícuotas resultantes. El artículo 7 de la ley establece la situación de las ganancias provenientes de la tenencia y la enajenación:



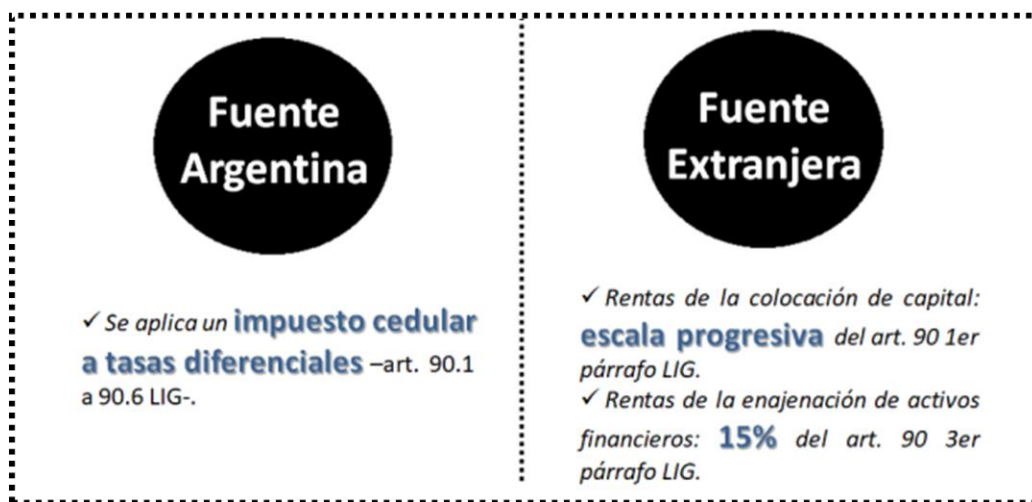
- Acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores: serán de fuente argentina cuando el emisor de los valores se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.



- Valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores: serán de fuente argentina cuando el emisor de los valores subyacentes se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina; no interesa cuál sea el lugar de emisión de los certificados ni de depósito de los valores (Vieiro et al., 2019).

En el siguiente gráfico, se explican la alícuota aplicable según el tipo de fuente:

Gráfico 6. Alícuota según fuente argentina o extranjera



Fuente: (Vieiro et al., 2019).

La incorporación de un nuevo impuesto a la renta financiera presentó un conjunto de desafíos, que derivan de la generación de nuevas ganancias gravadas y su forma de inclusión en el impuesto, así como de los detalles de la información necesaria para la determinación de este. Por un lado, la articulación de varias normas transitorias, como

la LIG y la Ley 27.430, hace más complejo el escenario tributario y, por otro lado, hace prever un *conjunto de impactos a nivel social y económico*.

La modificación tributaria en cuestión corresponde tanto al nivel macro como micro. Esta implica un cambio de estructura, y pasa de un impuesto global compuesto de una única cédula implícita (en este caso los resultados provenientes de la enajenación de inversiones de fuente argentina) a un impuesto que aun cuando mantiene su carácter global ahora está estructurado por un conjunto de cuatro cédulas explícitas y dos implícitas. Las cédulas explícitas son:

- Los rendimientos provenientes de ciertas inversiones.
- Los dividendos generados.
- Los resultados por enajenación de determinadas inversiones.
- Los resultados por enajenación de inmuebles, todos estos cuando se trata de fuente argentina.

Las cédulas implícitas corresponden a las siguientes:

- Los resultados por enajenación de determinadas inversiones.
- Los resultados por enajenación de inmuebles, pero ahora estos de fuente extranjera, los cuales participan como parte del impuesto global.

Con esta modificación se pasó de una forma de impuesto cédular o analítico más sencillo, pero imperfecto, a uno global o sintético que, aunque es ideal, resulta complejo.

Las cédulas explícitas implican la clasificación de las rentas de acuerdo con las diferentes fuentes de obtención y la colocación en cédula para una posterior aplicación de una determinada tasa proporcional a cada una de estas. La independencia de los resultados de cada cédula y la no admisión de compensación entre ellas llevan a que sea posible la discriminación del peso fiscal sobre estas, lo que, además, acarrearía exteriorizar la tasa de aplicación; esta se adapta fácilmente a los sistemas de retención en la fuente. Sin embargo, esa forma de impuesto cédular o analítico no cumple con los objetivos correspondientes a equidad horizontal y vertical, pues discrimina en función del origen de las rentas y no permite un impuesto personalizado o redistribución de la renta.

En cambio, en el impuesto global o sintético se aplica el concepto de renta extensiva, lo que permite sintetizar la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo; en consecuencia, no es de interés el origen específico de la renta. Así, este resulta ser el impuesto ideal porque, admitida la clasificación de estas rentas sin discriminación de su

tratamiento, pueden ser sumadas algebraicamente para un total, de modo que pueden ser atribuidas totalmente al sujeto pasivo.

Dicho de otro modo, con el impuesto global o sintético que implica la nueva reforma tributaria se estaría tomando en cuenta la real capacidad de contribución del sujeto, se personaliza el impuesto y se aplican tasas progresivas. No obstante, representa algunas dificultades al momento de la definición de la tributación de las sociedades de capital, lo que lleva al empleo de diferentes sistemas de integración entre lo que sería el impuesto de la persona humana y el correspondiente a la sociedad, además del tratamiento de las rentas provenientes del trabajo personal.

2.2.4 Tratamiento aplicable en el Impuesto Cedular

A. Tratamiento aplicable a intereses y rendimientos.

Personas humanas (PH):

La Ley 27.430 introdujo la tributación de tipo cedular para determinados tipos de renta obtenidos por las personas humanas (PH). Cabe anotar que las PH han perdido varias exenciones, que antes eran contempladas, tras la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley 27.430, como las siguientes:

- Obligaciones negociables: se derogó la exención aplicable a los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de obligaciones negociables que cumplen los requisitos del artículo 36 de la Ley 23.576; asimismo, la exención aplicable a sus intereses y actualizaciones y ajustes de capital.
- Títulos públicos: se derogó la exención aplicable a los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como la exención aplicable a sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital.
- Cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión: se derogó la exención aplicable a los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de las cuotas partes colocadas por oferta pública, y también la exención aplicable de sus rentas.

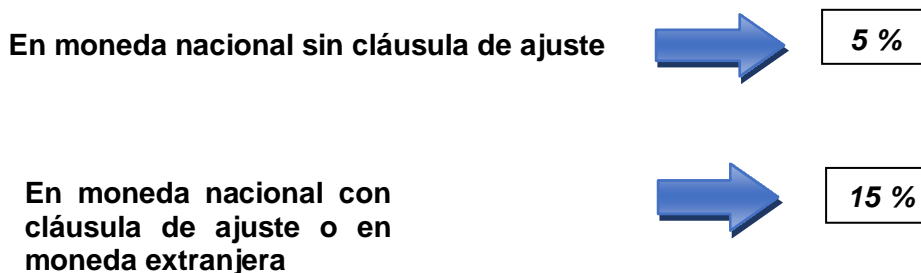
Títulos Valores Representativos de Deuda (VRD) y Certificados de Participación (CP) de fideicomisos financieros: se derogó la exención aplicable a los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de VRD y CP colocados por oferta pública, además de sus intereses, actualizaciones y ajustes de

capital.

- Plazos fijos: se eliminó la exención para intereses originados por depósitos a plazo fijo oportunamente contemplada en el artículo 20, inciso h), de la LIG.

Inversiones alcanzadas:

- Depósitos bancarios (plazos fijos).
- Títulos públicos.
- Obligaciones negociables.
- Cuotapartes de fondos comunes de inversión.
- Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares.
- Bonos.
- Demás valores (Vieiro et al., 2019).



El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar las alícuotas, siempre que medien informes técnicos fundados y basados en variables económicas. Los intereses y rendimientos de fuente argentina obtenidos por las PH son pasibles de la aplicación de la deducción especial prevista en el artículo 90.6 de la LIG, la cual se proporciona de acuerdo con el método dispuesto en dicho artículo, pues el propósito de la disposición es evitar que los pequeños ahorristas se vean incididos por el tributo.

Beneficiarios del Exterior (BE):

Después de las modificaciones que introdujo la Ley 27.430, los BE han preservado varias exenciones sobre los intereses o rendimientos de títulos que ya poseían antes de la reforma tributaria. La condición es que se trate de BE residentes en jurisdicciones cooperantes o cuyos fondos provengan de jurisdicciones cooperantes. En tanto no se cumplan las condiciones de exención previstas en el artículo 20, inciso w de la LIG

(intereses derivados de títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en los países no colocados por oferta pública), las alícuotas aplicables sobre intereses o rendimientos serán del 5 % o bien del 15 %, según las condiciones de emisión del título en cuestión.

En caso de tratarse de los BE residentes en jurisdicciones no cooperantes, o cuyos fondos provengan de jurisdicciones no cooperantes, la Resolución General 4227 de la AFIP prevé una retención del 35 % con carácter de pago único y definitivo sobre la ganancia neta presente conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la LIG, según el tipo de ganancia que se trate. El siguiente cuadro muestra el tratamiento aplicable a los BE² por los intereses y rendimientos derivados de diferentes valores de acuerdo con la aplicación de las citadas normas.

Tabla 2. *Tratamiento de los Beneficiarios del Exterior (BE)*

Rédito por tenencia de instrumento financiero	BE (jurisdicción cooperante)	BE (jurisdicción no cooperante)
Intereses por depósitos bancarios en entidades financieras argentinas (en moneda nacional sin cláusula de ajuste)	2,15 % sobre el bruto Alícuota del 5% sobre base presunta.	15,05% sobre el bruto
Intereses por depósitos bancarios en entidades financieras argentinas (en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera)	6,45% sobre el bruto Alícuota del 15% sobre base presunta.	15,05% sobre el bruto
Rendimientos LEBAC (en moneda nacional sin cláusula de ajuste)	2,15% o 5% sobre el bruto (dependiendo de las condiciones del acreedor)	35% sobre el bruto
Rendimientos LEBAC (en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera)	6,45% o 15% sobre el bruto (dependiendo de las condiciones del acreedor)	35% sobre el bruto

² En caso de poder aplicar un convenio para evitar la doble imposición, las alícuotas de retención en la fuente se podrían ver reducidas.

Rendimientos de ON, cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión cerrados, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores (en moneda nacional sin cláusula de ajuste)	2,15% o 5% sobre el bruto (dependiendo de las condiciones del acreedor o del deudor)	15,05% o 35% sobre el bruto (dependiendo de las condiciones del acreedor o del deudor)
Rendimientos de ON, cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión cerrados, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores (en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera)	6,45% o 15% sobre el bruto (dependiendo de las condiciones del acreedor o del deudor)	15,05% o 35% sobre el bruto (dependiendo de las condiciones del acreedor o del deudor)
Rendimientos de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos en moneda nacional sin cláusula de ajuste	4,5% sobre el bruto	31,5% sobre el bruto
Rendimientos de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera	13,5 % sobre el bruto	31,5% sobre el bruto

Fuente: elaboración propia

B. Dividendos y utilidades asimilables.

Se aplica un impuesto cedular que recae sobre los accionistas siempre que haya distribución de utilidades. Las entidades pagadoras de los dividendos y utilidades serán las encargadas de retener estos conceptos e ingresarlos al fisco. En la determinación del impuesto cedular se disponen dos alícuotas: 7 % y 13 %, dependiendo del año. (Vieiro et al., 2019, p. 5)

Tabla 3. Alícuotas fijadas para los dividendos

Sujeto	2017	2018	2019	2020
Accionista o Inversor (PH)	No computable	7 %	7 %	13 %

Fuente: elaboración propia

Esto se encuentra legislado en la LIG, para el periodo fiscal 2018 en el artículo 97 y para el periodo fiscal 2019 en el artículo 90.3.

C. Ganancias provenientes por operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de títulos.

No solo se aplica un impuesto cedular a los intereses y rendimientos obtenidos de una colocación de capital, sino también a la enajenación de todo tipo de instrumento financiero que genere una adición financiera cuando este se comercializa.

El artículo 2 de la LIG, inciso 4, grava la enajenación de todo tipo de elementos financieros (hecho imponible) y el artículo 98 (2018) de la misma ley establece la alícuota en cuestión (base imponible), así:

Los resultados derivados de la enajenación de lo siguiente:

- Acciones.
- Valores representativos y certificados de depósito de acciones.
- Cuotas y participaciones sociales.
- Cuotapartes de fondos comunes de inversión.
- Certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.
- Monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.

D. Tratamiento por las operaciones de enajenación.

Personas humanas:

El artículo 90.4 (2019) de la LIG contempla el tratamiento aplicable a los resultados de fuente argentina obtenidos por las PH en las operaciones de enajenación. Las ganancias a las que se refiere este artículo se imputan al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. Sin embargo, cuando estas operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuentas percibidas en este. Se destaca que, si estas operaciones arrojaran como resultado un quebranto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la LIG, dicho quebranto específico deberá compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma especie y clase³.

- Operaciones de enajenación previstas en los incisos a y b:
 - a. Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión en todos los casos en moneda nacional *sin*

³ Por “clase” se entiende el conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del capítulo II, título IV de la LIG. o que no se cotizan en las referidas bolsas o mercados.

cláusula de ajuste serán gravados al 5 %.

- b. Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión, monedas digitales, en todos los casos en moneda nacional *con* cláusula de ajuste o en moneda extranjera, serán gravados al 15 %.

Las operaciones de enajenación previstas en los incisos a y b presentan ciertas particularidades. En primer lugar, la ganancia bruta por enajenación se determinará deduciendo del precio de venta, el costo de adquisición. En el caso de que las ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.430, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor. Esta disposición es relevante para las PH porque, luego de la pérdida de las exenciones sobre determinados títulos que han sufrido como consecuencia de la reforma tributaria, se les permite tomar un costo de adquisición que puede resultar más beneficioso que el último precio de adquisición.

- Operaciones de enajenación previstas en el inciso c.
 - a. Acciones, valores representativos, certificados de depósitos de acciones y demás valores de certificados de participación de fideicomisos financieros, cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión. A esto se refiere el segundo párrafo del artículo 1.º de la Ley N° 24.083 divididas en dos:
 - Que cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) y que a su vez no cumplan con los requisitos que hacer referencia el inciso u del artículo 26 de la LIG.
 - Que no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores serán gravadas al 15%.

En casos de operaciones de enajenación de valores comprendidos en el inciso c, la ganancia bruta se determina deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Por lo tanto, de la lectura armónica de los artículos 90.4 y 89 de la LIG, debería concluirse que los valores comprendidos en el inciso c que se adquieran o en los que

se invierta en ejercicios fiscales que hayan iniciado a partir del 1 de enero de 2018 se podrán actualizar sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conforme las tablas que para esos fines elabore la AFIP. En cambio, los valores comprendidos en el inciso c cuya adquisición haya sido anterior al 1 de enero de 2018 no serían susceptibles de actualización por medio de este mecanismo, a menos que se haya ejercido con respecto a dichos bienes la opción de revalúo prevista en el título X de la Ley 27.430.

Beneficiarios del Exterior (BE):

En tanto no se cumplan las condiciones de exención previstas en el artículo 20, inciso w de la LIG (intereses derivados de títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en los países no colocados por oferta pública), las alícuotas aplicables sobre intereses o rendimientos serán del 5 % o bien del 15 %, según las condiciones de ventas del título en cuestión.

En caso de tratarse de BE residentes en jurisdicciones no cooperantes o cuyos fondos provengan de jurisdicciones no cooperantes, la Resolución General 4227 de la AFIP prevé una retención del 35 % con carácter de pago único y definitivo sobre la ganancia neta presente conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la LIG, según el tipo de ganancia de que se trate.

El siguiente cuadro muestra el tratamiento aplicable a los BE por los intereses y rendimientos derivados de diferentes valores de acuerdo con la aplicación de las citadas normas.

Tabla 4. *Tratamiento de los BE por instrumento financiero*

Instrumento financiero	BE (jurisdicción cooperante)	BE (jurisdicción no cooperante)
Títulos de deuda contemplados en el artículo 90.4, inciso a), excepto Lebac (en moneda nacional sin cláusula de ajuste).	4,5 % sobre el bruto // 5% sobre el neto	31,5 % sobre el bruto
Títulos de deuda contemplados en el artículo 90.4, inciso b), excepto Lebac (en moneda nacional sin cláusula de ajuste).	13,5 % sobre el bruto // 15 % sobre el neto	31,5 % sobre el bruto
Lebac (en moneda nacional sin cláusula de ajuste).	4,5 % sobre el bruto // 5 % sobre el neto	31,5 % sobre el bruto
Lebac (en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera).	13,5 % sobre el bruto // 15 % sobre el neto	31,5 % sobre el bruto
Títulos de participación en el capital contemplados en el artículo 90.4 inciso c.	13,5 % sobre el bruto // 15 % sobre el neto	31,5 % sobre el bruto
ADR cuyas acciones subyacentes emitidas por sociedades argentinas cuentan con autorización de oferta pública de la CNV.	Exentos	31,5 % sobre el bruto

Fuente: elaboración propia

E. Enajenación y transferencias sobre inmuebles.

Tributarán al 15 % por el resultado de la venta de los inmuebles o derechos sobre aquellos que se hayan adquirido a partir del 1 de enero de 2018 y vendido con posterioridad a dicha fecha. Aquellos inmuebles que se enajenen a partir 1 de enero de 2018, y se hayan adquirido antes de esa fecha mantendrán la gravabilidad en el ITI (Impuesto por la Transferencia de Inmuebles).

F. Exenciones del Impuesto Cedular.

El inciso w del art. 20 de la LIG exime del impuesto a las ganancias provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones siempre y cuando se cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Que se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la CNV.
- Que las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio-tiempo y por interferencia de ofertas (son las típicas bolsas y mercados regulados en

Argentina por la CNV).

- Que sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición o canje autorizados por la CNV.

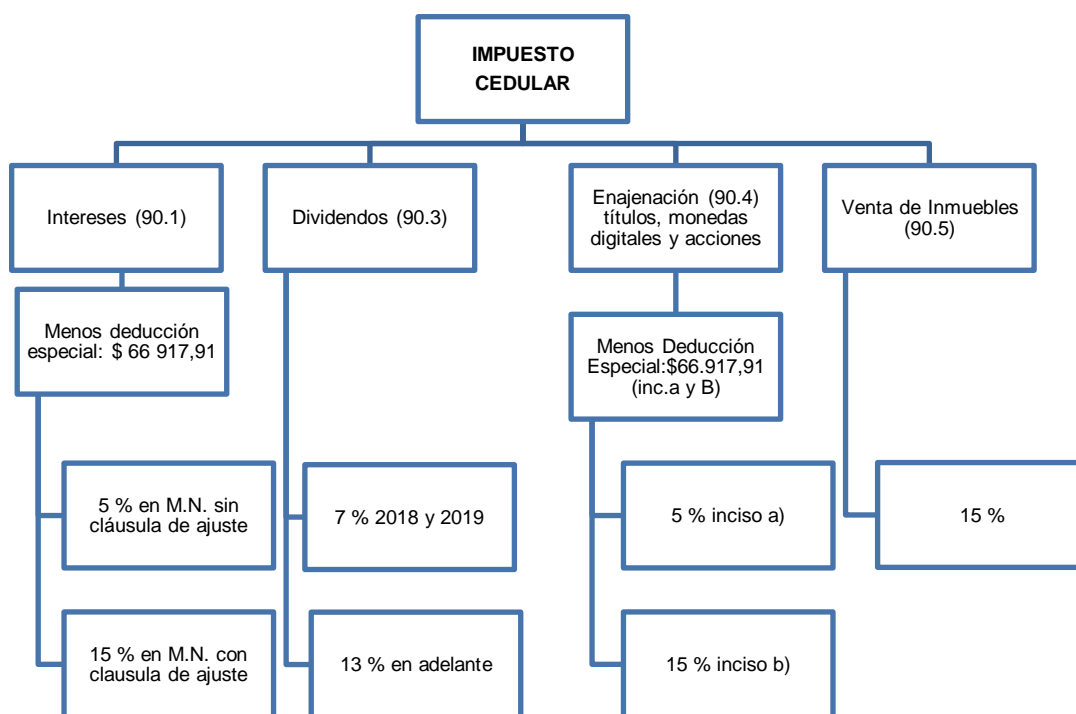
Lo mismo ocurre con las cuotas partes de los fondos comunes de inversión –conocidos como “fondos abiertos”–. Según dice el art. 42 del Decreto Reglamentario, si un FCI está integrado en más de un 75 % por acciones, valores representativos de acciones o certificados de depósito de acciones que cumplan con los requisitos del inciso w del art. 20 de la LIG, la ganancia derivada de la compraventa, cambio, permuta o disposición de sus cuotas partes queda exenta del impuesto. (Vieiro et al., 2019, p. 3)

También, el inciso h del artículo 20 de la LIG exime a los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro efectuados en instituciones financieras.

En este punto cabe mencionar la deducción especial impuesta por la LIG que es tomada como umbral de tributación. Cuando las PH y sucesiones indivisas residentes en el país obtengan intereses o rendimientos encuadrados en el artículo 95 (90.1) e inciso a y b del artículo 98 (90.4), en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse la deducción especial. Es decir, se comienza a pagar a partir de ganancias por encima de los \$ 66 917,91 durante todo el 2018. Ese mínimo no imponible aplica para cada tipo de inversión y se actualiza anualmente con base en el IPIM (Índice de Precios Internos al por Mayor) (art. 90.6).

A modo de resumen se presenta el siguiente esquema de liquidación del impuesto cedula:

Gráfico 7. Esquema de liquidación del impuesto cedula



Fuente: elaboración propia

Los dividendos por acciones quedan excluidos del impuesto, a pesar de ser rentas financieras, pues el sometimiento de este tipo de renta forma parte del tratamiento dispuesto para las rentas empresariales. La justificación recae en el hecho de que, si la empresa realiza sus tributaciones según la tasa máxima establecida en el sistema vigente, resulta injusta la expectativa de un nuevo pago del propietario por esta renta.

Respecto a la negociación de acción, estas pueden representar una renta financiera sujeta a imposición, solo que para calcularla debe establecerse una corrección de la inflación junto con la de los resultados no distribuidos que ya han sido tributados, y esto incrementa con seguridad el precio de venta.

A la luz de estas circunstancias, de acuerdo con Rossignolo (2015), la imposición de rentas financieras debe fijarse considerando las expectativas de inversión y el tamaño del mercado de capitales. Asimismo, gravar este tipo de renta pasa por la precaución de aplicarse solamente a las ganancias reales, lo cual es aún más necesario en países

con una economía inflacionaria, como es el caso de Argentina.

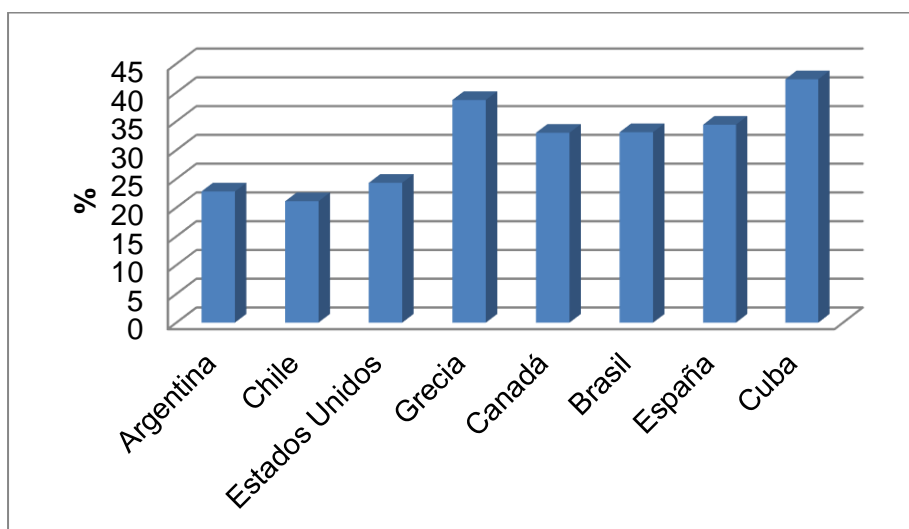
Por otro lado, en el tratamiento fiscal de las rentas financieras debe tomarse en cuenta la posibilidad de generación de ganancias de capital, y por ello debe dárseles un tratamiento diferente que a las ganancias corrientes u ordinarias. Respecto a las ganancias producto de la venta de acciones, cabe la posibilidad de que estas provengan de las utilidades ya tributadas y que fueron objeto de retención por parte de la sociedad.

2.2.5 Otros aspectos de la reforma tributaria

2.2.5.1 Objetivos de la reforma tributaria

Tal y como se mencionó al inicio del trabajo, una reforma tributaria implica cambios en muchos aspectos, que impactarán de una manera u otra en la sociedad. En el caso de la imposición a las rentas financieras, se sostuvo que se mejoraría la equidad social al ampliar los ingresos públicos; esto se consideraba desde una óptica comparativa, puesto que el nivel actual de ingresos tributarios es muy bajo con respecto a otros países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE, 2020). Por ejemplo, los ingresos fiscales totales de Argentina en el 2017 fueron de 30,3 % en relación con su PBI, que lo ubica por debajo del promedio (34,2 %) de estos países y de países con menor desarrollo económico o mayor cantidad de problemas fiscales (por ejemplo, Grecia con un 39,4 % y Cuba con un 40,6 %) y muy por debajo de las economías avanzadas (por ejemplo, Francia con un 46,2 % y Suecia con un 44 %).

Gráfico 8. Total, de ingresos fiscales como % del PBI. Año 2018



Fuente: elaboración propia con base en OCDE (2020)

No obstante, Rossignolo (2015) advirtió que las modificaciones tributarias no pueden ser

guiadas por la cuantía de recursos recaudados por países desarrollados dado que esto en la práctica significaría duplicar los ingresos fiscales. Por otra parte, el autor en referencia sostuvo que, a pesar de que consideraron ciertas características estructurales de los países latinoamericanos (por ejemplo, grado de desarrollo en función del PBI), los recursos tributarios se encuentran por debajo del nivel.

Desde el año 2017 en Argentina se concretó la iniciativa gubernamental de la modificación al tratamiento fiscal de la renta financiera. Antes de esa fecha, de acuerdo con Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se habían planteado ocho iniciativas legislativas que permiten obtener una idea sobre el consenso existente al respecto. Esto toma especial importancia cuando se asume la necesidad de equilibrio con el tratamiento de las rentas del trabajo, por tanto, ese tipo de rentas no deben estar exentas de imposición (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013).

El tema de la imposición a rentas financieras es muy complejo y en la determinación de este trato fiscal no deja de tomarse en cuenta que esté significativamente sobre los niveles de inversión. Lo anterior ha llevado en muchos países a darle a las rentas de capital una imposición de menor cuantía que la dada a las rentas del trabajo.

Aunque la imposición a las rentas financieras es una decisión en materia de política económica no deja de tener cierto tinte político. De esta forma, en muchos países, el sistema impositivo para este caso tiene como característica fundamental el hecho de que estas rentas sean gravadas en su totalidad cuando se trata de empresas y se realizan excepciones cuando son obtenidas por individuos.

Las imposiciones a rentas financieras producen muchas veces un dilema, debido a que por un lado está la necesidad de preservación de ingresos públicos esenciales para la prestación de servicios educativos, defensa, salud, entre otros, y por otro lado el interés de los países por la atracción de inversiones. Aun cuando la decisión de invertir no está únicamente sujeta a las condiciones del sistema tributario –puesto que el inversionista suele tomar en cuenta otros factores como la estabilidad socioeconómica o política, ubicación, disponibilidad de recursos, marco jurídico, entre otros–, es el marco fiscal el principal elemento que define la potencialidad de la inversión. Esto explicaría el motivo por el cual en países con bajas tasas impositivas los niveles de inversión son mayores y la economía formal prevalece.

De acuerdo con Djankov et al. (2010) “una suba de 10 puntos porcentuales de la tasa de impuesto a la renta corporativa redundaría en una reducción de hasta dos puntos de inversión medida sobre Producto Bruto Interno” (p. 17). Por su parte, Huiziniga, Laeven

y Nocodeme (2008) sostienen que el aumento de un punto porcentual en las imposiciones conduce a una reducción promedio superior a 1,3 %.

No deja de presentarse cierta contrariedad en el impuesto sobre las rentas financieras, porque es una imposición que recae sobre las empresas, lo cual lo convierte en uno de los ejes fundamentales del sistema tributario en cualquier país. Pese a ello también es el componente fiscal que más atención llama a empresarios cuando de interés sobre posibles inversiones se trata. Esta diatriba es lo que conduce a muchos países a establecer una propuesta de disminución de impuestos para las rentas financieras (Simpson, 2005).

2.2.5.2 Tendencias en otros países

Otro aspecto de interés en este mismo tema es la notoria tendencia a la reducción o eliminación de la imposición a la distribución de dividendos y utilidades en diversos países; en tales casos, se deja que sea el régimen fiscal en vigencia dentro del país de residencia el marco que defina la carga de imposición que deba soportar el inversor respecto a dichos rendimientos.

Claramente se observa una declinación en la tendencia registrada en el periodo 1993-2013 en la alícuota promedio mundial del impuesto a la renta financiera, pues de 35 % en 1993, el descenso paulatino anual la ubicó en 24 % en 2013. Por otro lado, en el año 2006 el 47,7 % de los países aplicaba un rango de alícuota del 15 % al 30 %, cifra que luego de siete años (en el año 2012), pasó a ser del 64,2 % (Price Waterhouse Coopers [PWC], 2013).

En cuanto a los países donde se han reducido estas alícuotas del impuesto a las rentas, se tiene que durante el periodo señalado el 51 % había aplicado dicha reducción y el 14 % de estos países lo había hecho en más de una ocasión. Fueron las regiones europeas y asiática central donde se ha producido con más énfasis este fenómeno, mientras que en el Medio Oriente, América Latina y el Caribe ha habido una menor tendencia al respecto. Muestra de esa tendencia en el mundo es el análisis de la reducción corporativa del gravamen en Estados Unidos, así como el otorgamiento de exenciones a las rentas externas. Otras evidencias son la disminución de estos impuestos en Alemania, dado que descendió de 38,7 % a un promedio de 30 %; y el caso de Dinamarca, donde una reforma tributaria redujo la alícuota promedio de 30 % a 20 %.

En los países España, Holanda y Gran Bretaña también se evidenció la disminución de las alícuotas del impuesto a las rentas corporativas: en el primero descendió de 35 % a 30 % desde el 2007, mientras que en los Países Bajos la tasa que se ubicaba en 31,5 %

disminuyó a 25,5 %. Gran Bretaña fue el país en el que se observaron mayores evidencias de esa tendencia reductora de los impuestos a las rentas financieras, pues, durante el periodo 2006-2013, descendió del 30 % al 23 %, hasta llegar a un 20 % en el año 2015. De acuerdo con los datos registrados para el 2011, en los que se incluyeron ambos impuestos (el central y el local), la tasa promedio de las alícuotas combinadas impuestas se ubicaba en un 25,5 %. Sin embargo, existe una amplia dispersión para el caso de países en los cuales las ganancias están sometidas a alícuotas que superan el 39 % (por ejemplo, Japón y Estados Unidos), igualmente, sucede para aquellos en los que la imposición es baja, como es el caso de Irlanda, que ostenta una tasa de 12,5 %.

En casi la totalidad de estos casos la tributación que es aplicada a los dividendos se complementa con el impuesto a la renta. Con excepción de algunos países, estos dividendos se comparten entre la retención impositiva correspondiente a la sociedad pagadora y los impuestos al accionista, aunque en algunos casos se producen situaciones con sistemas de crédito de impuesto. En esencia, esto resulta determinante de la alícuota de imposición correspondiente a la renta global sobre las utilidades distribuidas.

Asimismo, cabe mencionar que, en un grupo de países, el marco legal impositivo expresa alícuotas especiales dirigidas a las pequeñas empresas. Este es el caso de España, donde determinadas pymes pagan tributaciones que oscilan entre el 20 % y el 25 %, en lugar del 30 % promedio general; o de Gran Bretaña, donde la alícuota es del 20 % para este tipo de empresas.

En suma, los países de América Latina, después de los africanos, son los que exhiben la alícuota más elevada en promedio; solo se han implementado reducciones en algunos países e incluso en otros se ha experimentado un aumento. Entre los países donde hubo una reducción se encuentran Uruguay y Colombia: en el primero la alícuota se ubicó en un 25 % con la reforma tributaria del 2007, luego de estar en un 30 %; mientras que en la nación colombiana la tasa disminuyó del 35 % al 33 %, e incluso se ubicó en un 25 % desde el 2013, aunque se aplicó una alícuota del 9 % que se mantuvo en 8 % en el 2015.

Igualmente, en Ecuador, México y Chile la tendencia ha sido disminuir gradualmente la tasa, tal y como lo demuestra el hecho de que la tributación ecuatoriana pasó del 25 % al 22 % desde el 2014, y se planteó que las empresas con reinversión de sus utilidades solo tributen un 15 %. En la nación azteca la cuota fue llevada del 30 % al 28 % en el 2015; y en Chile, aunque un impuesto llamado de primera categoría aumentó del 17 % al 20 %, la imposición adicional en la distribución de utilidades que llegó hasta el 35 %

deja exentas a las empresas que reinviertan sus ganancias corporativas; con esto se fomentan y estimulan las reinversiones.

Contrario a ello, en países como Bolivia, Brasil y Venezuela se han mantenido las alícuotas de estos impuestos, ubicándose en 25 % en el caso peruano, mientras que en los casos de Brasil y Venezuela la tasa es de 34 %. Por otra parte, Perú presenta una alícuota de 30 %, pero esta se complementa con una retención adicional de 4,1 %.

Existe una gran diferencia entre los regímenes tributarios aplicables en las rentas financieras de los países europeos y los países latinoamericanos; por ejemplo, en Alemania la tasa es de 25 % más un adicional del 5,5 %, y existen ciertas normas orientadas a la imposición de ganancias de capital que deriven de las ventas de acciones en sociedades realizadas por individuos que hayan poseído al menos el 1 % de participación en el último quinquenio.

En Australia también se concede una disminución del 50 % en la ganancia de capital a partir de 2012 cuando los activos han sido poseídos durante 12 meses. Se computan las pérdidas de capital contra ganancia cuando estas son de la misma naturaleza, en tanto que los dividendos originados de cada sociedad local consideran la admisión del cómputo de crédito proveniente del impuesto pagado por la sociedad australiana distribidora.

Respecto a Bélgica, aparte de una retención del 25 % se ha establecido un monto mínimo de 1830 euros por concepto de intereses de caja de ahorro, u se gravó como renta ordinaria una tasa de 25 % desde 2013. En el caso de este país las ganancias de capital de individuos naturales están exentas de imposición; estas reglas se derivan de la administración normal de la propiedad privada individual y no de la tramitación comercial. En territorio belga solo están sujetas a imposición las ganancias de capital provenientes de la transferencia a sociedades extranjeras que no pertenezcan a la Unión Europea de tenencias significativas en empresas de este país, y de la transferencia de inmuebles en determinadas circunstancias. Es de señalar que en Bélgica los dividendos pagados mediante entidades financieras belgas son objeto de una tasa de imposición de 25 %, la cual puede descender a 15 % bajo ciertas condiciones.

Contrario a lo anterior, en países de América Latina, como Brasil, las retenciones están sujetas a plazo de inversión y varían de 15 % al 22,5 %, pero se exime a los intereses provenientes de cajas de ahorro. Otros ingresos, de acuerdo con su naturaleza de rendimiento, están sujetos a imposiciones específicas, en tanto que están exentos aquellos dividendos que emanan de las sociedades radicadas en Brasil, y los que proceden de sociedades extranjeras deben realizar pagos mensuales a través del

impuesto a la renta.

En cambio, en Chile las ganancias de capital no están sujetas a una tributación específica sino a imposiciones como renta ordinaria, con excepción de aquellos casos eximidos por ley. Por otro lado, son objeto de tributo las ventas de cuotas y participaciones en sociedades de Chile, a menos que sean verificados determinados requisitos que impliquen considerar estos ingresos como sujetos exclusivamente a una tasa de 20 %, es decir, el llamado impuesto de primera categoría.

Asimismo, en Chile hay exenciones para las ganancias de capital provenientes de las transferencias accionarias de las sociedades que cotizan en bolsa, siempre y cuando sean verificados determinados requisitos. Por otra parte, son sujetos de tributación los dividendos distribuidos por sociedades, independientemente de si son chilenas o extranjeras, aunque existe exención para aquellos dividendos que son distribuidos entre las sociedades radicadas en Chile.

En cuanto a Colombia, están exentas de imposición las “correcciones monetarias” cedidas por las entidades financieras en determinados depósitos a plazo y cajas de ahorro, esto con el propósito de compensar los efectos inflacionarios. Los demás tipos de ganancias percibidas como interés son objeto de tributación. Por otro lado, también está exento de pago de impuestos el componente inflacionario contenido en los intereses percibidos por personas naturales o jurídicas por concepto de determinados títulos. En territorio colombiano las ganancias de capital están sometidas a un tasa tributaria de 10 %, mientras que las ganancias percibidas por las sociedades colombianas no son objeto de imposición adicional una vez que hayan pagado impuestos a partir de las sociedades distribuidoras.

En México son sujetos de imposición los intereses devengados desde el sistema bancario mexicano, a excepción de determinadas cuentas con saldos mínimos. Generalmente, los intereses pagaderos en títulos de deudas pública de ese país son sujetos de obligaciones fiscales, al igual que los ingresos provenientes de primas, bonos o ganancias mediante su venta, o cuando son percibidos como interés los instrumentos de crédito cotizadores.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018) en estos países se mantuvo vigente el establecimiento de modificaciones en el sistema tributario. No obstante, la reforma más amplia la ha experimentado Argentina, por cuanto en el 2017 incluyó una serie de modificaciones claves. En este sentido, durante ese mismo año 2017 se planteó para las compañías inversoras un régimen novedoso de devolución anticipada de saldo a favor del IVA. Aparte de las medidas señaladas, ese

mismo año se produjo la introducción de imposiciones a la renta financieras de personas físicas, que habían estado exentas de ello hasta ese momento.

2.2.5.3 Ajuste por inflación impositivo

Otro aspecto importante de la reforma que afecta de lleno al impuesto a las ganancias es la posibilidad otorgada de realizar ajuste por inflación positivo, a través de la modificación del artículo 194 de la LIG y lo previsto en el artículo 27 del capítulo 4 de la Ley 27.541. Allí, se promueve la imputación de un sexto del primer y segundo ejercicio desde el 1 de enero de 2019, así como los cinco sextos restantes en los 5 periodos fiscales siguientes, en partes iguales.

Empero, lo dispuesto no contradice el cómputo de los tercios remanentes de periodos anteriores, pese a la modificación realizada al artículo 194 de la LIG, donde se establecía que, para el ajuste por inflación, positivo o negativo, debía imputarse un tercio en el periodo fiscal del 1 de enero de 2018 y los dos tercios restantes, en partes iguales, en los dos periodos fiscales inmediatos siguientes; esto al verificar los supuestos previstos en los dos últimos párrafos del artículo 95.

Por otra parte, en el artículo 106 de la LIG se sostiene que el procedimiento dispuesto resulta aplicable en el ejercicio fiscal al verificar un porcentaje de variación superior al 100 % del índice de precios al que se hace referencia en el artículo 93; esto es acumulable en los 36 meses previos al cierre del ejercicio liquidado.

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, mientras que en los siguientes ejercicios (1.º, 2.º y 3.º) será aplicado cuando la variación del índice sea mayor que 55 %, 30% y 15%, respectivamente, para los siguientes años (1.º, 2.º y 3.º) de aplicación. Esto se calcula a partir del inicio y al finalizar el cierre de cada ejercicio.

2.2.5.4 Nuevos cambios en la reforma del 2017

A finales del año 2019 se promulgó la Ley N° 27.541 en la que se fijó el impuesto PAIS, o impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria. Con ella se crea el impuesto por un plazo de 5 años con una alícuota general del 30 % y no puede tomarse a cuenta en otros impuestos. Están alcanzadas las operaciones de compra de divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin un destino específico efectuadas por residentes en el país y otras operaciones de divisas. Esto desestimula a los inversores que quieren refugiarse en el dólar para ganarle a la inflación. Por otro lado, esta ley elimina del impuesto cédular a determinadas rentas:

- Rendimientos producto de la colocación de capital en valores (intereses de depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables y cuota-partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores).
- Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.

También incorpora las siguientes exenciones, excluyendo los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste:

- Intereses de plazo fijo en moneda nacional y los de depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público.
- Intereses provenientes de las obligaciones negociables, de los fondos comunes de inversión y de los certificados de participación de fideicomiso.
- Resultados provenientes de la compraventa de cuotas y participaciones sociales, incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión, de certificados de participación de fideicomisos financieros, de monedas digitales, de títulos públicos, de bonos y de obligaciones negociables por oferta pública y demás valores (DNIyAF, 2020).

Estas operaciones están exentas en la medida que cotizan en bolsas o en mercados autorizados por la CNV, tanto para residentes en el país como para los Beneficiarios del Exterior (BE), siempre que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Por otro lado, se establecen las siguientes tasas para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020:

- 30 %: aplicable a las sociedades de capital y a los establecimientos permanentes, en reemplazo del 25 %.
- 7 %: aplicable sobre la distribución de dividendos a personas humanas y sucesiones indivisas, en reemplazo del 13 %.
- 7 %: tasa adicional que los establecimientos permanentes deben abonar al momento de girar las remesas a su casa matriz, en reemplazo del 13 %.
(Ministerio de Economía, 2019, p. 9)

Es importante remarcar que sigue vigente el impuesto cedular vinculado a lo siguiente:

- Distribución de dividendos y utilidades (artículo 97; anteriormente art. 90.3, t. o.

1997).

- Ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones, certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales que no coticen en bolsa o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores (artículo 98; anteriormente 90.4, t. o. 1997).
- Ganancias de capital derivadas de obligaciones negociables, títulos de deuda o participación en fideicomisos financieros y cuotas parte de fondos comunes de inversión por el ejercicio 2019.
- Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles (artículo 99; anteriormente art. 90.5, t. o. 1997).

El artículo 100 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (anteriormente art. 90.6, t. o. 1997) no ha sido derogado. Por lo tanto, las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan resultados producto de la enajenación o transferencia de acciones y participaciones sociales podrán computar la deducción especial por el monto equivalente a la deducción del inciso a del artículo 23 (t. o. 1997).

Es decir que la derogación del impuesto cedular fue complementada con otras adecuaciones a leyes especiales y la propia Ley del Impuesto a las Ganancias. En efecto, al quedar derogado el impuesto cedular sobre rentas financieras se vuelven a incluir las exenciones que oportunamente rigieron en el impuesto a las ganancias y leyes especiales. (Furman, 2019, párr. 11)

Así pues, durante el periodo fiscal del año 2019 se mantuvieron vigentes los impuestos cedulares correspondientes a los intereses previstos según los artículos 95 y 96, así como los dividendos establecidos en el artículo 97 y las ganancias por concepto de compraventa de instrumentos financieros, tal y como lo establece el artículo 98, o de inmuebles, según lo señalado en el artículo 99. Sin embargo, los impuestos cedulares señalados en los artículos 95 y 96 fueron derogados a partir del periodo fiscal de 2020.

También se modificó el inciso h del artículo 26 de la LIG por lo que con base en el artículo 33 se establecieron exenciones para la renta financiera. De esta forma, en correspondencia con la Ley 21.526 quedaron exentos los intereses derivados de depósitos bancarios con cláusula de ajuste, y antes de esta reforma estaban exentos solamente los intereses por depósitos en caja de ahorro y los de cuentas especiales de ahorro.

La reforma en el artículo 36 de la Ley 23.576 y el inciso b del artículo 81 de la Ley 27.430

volvió a dejar exentos los intereses y resultados por compra venta donde estén involucrados títulos públicos y obligaciones negociables con la participación de personas humanas y sucesiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la LIG. Igualmente, la modificación del inciso b del artículo 25 de la Ley 24.083 prevé la exención en los intereses y el resultado por compraventa de FCI, mientras que el inciso b del art. 83 de la Ley 24.441 y la previsión en el artículo 81 de la Ley 27.430 confieren exención a los intereses y resultados por compraventa correspondientes a títulos de deuda de fideicomisos.

Como la vigencia de estas exenciones no está establecida en el artículo 33 de la Ley 27.541, es aplicable el artículo 87 de esta misma ley en el que se estipula que dicho instrumento comienza a regir desde el mismo día de su publicación. Es decir, al publicarse la ley, el 23 de diciembre de 2019, empiezan a regir para las personas humanas las exenciones para el ejercicio fiscal de 2019.

Lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto 1170 sobre intereses de títulos públicos y obligaciones negociables, donde se establecía que podría “optarse por afectar los intereses o rendimientos del periodo fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado” se mantiene vigente. En palabras de Caveggia (2019):

En conclusión, la derogación mencionada opera para el ejercicio fiscal 2020. No obstante, la misma incorpora exenciones sobre intereses de obligaciones negociables, títulos públicos, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión y plazos fijos en moneda nacional para el ejercicio fiscal 2019. En consecuencia, el impuesto cedular sobre intereses o rendimientos por el ejercicio 2019 queda circunscripto a ciertos bonos y demás valores que no fueran los mencionados anteriormente. (párr. 5)

2.3 Definición de términos

- Administración tributaria: conjunto de instituciones gubernamentales que tienen como objetivo común la ejecución de normas tributarias que resultan de cumplimiento obligatorio para los ciudadanos. Es el componente básico en la aplicación de cualquier sistema fiscal. En Argentina, la responsable es la AFIP.
- Base imponible: se define como la cuantía del hecho imponible para ser tributado por las alícuotas de dicho impuesto.

- Exenciones: aquellos actos tributarios que hacen nacer la obligación tributaria, pero que el legislador las margina de la tributación.
- Gasto público: es la cuantía monetaria total que desembolsa en el sector público para desarrollar sus actividades.
- Hecho imponible: es el hecho generador sustancial en términos cualitativos que hace nacer la obligación tributaria.
- Impuesto: es aquel tributo cuya obligación se genera por un hecho independiente de toda actividad estatal relativa a un contribuyente. El estado mediante su poder de imperio exige el impuesto a aquellas personas que reúnen determinadas condiciones, las cuales la ley contempla como generadoras del hecho imponible.
- Inversión: actividad que consiste en dedicar recursos con el objetivo de obtener un beneficio.
- Recaudación fiscal: acto que realiza un organismo, normalmente el Estado, con el objetivo de captar capital para poder invertirlo y usarlo en diferentes actividades propias de su carácter.
- Redistribución de la renta: es cambiar el reparto de los ingresos entre los distintos factores productivos de una economía (tierra, trabajo y capital), orientándolo a ser más equitativo.
- Sistema tributario equitativo: se logra cuando la estructura del sistema no genera desigualdad en la distribución del ingreso. El sistema debe estar diseñado de manera que no genere regresividad.
- Tributo: toda prestación patrimonial de carácter obligatoria establecida por la ley, a cargo de aquellas personas (humanas y jurídicas) que se encuentren comprendidas en los supuestos de hecho que la ley determine. Es decir que los tributos son las prestaciones que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que demanda la satisfacción de necesidades públicas (Villegas, 2002).

2.4 Hipótesis

La presión tributaria generada por la aplicación del impuesto a la renta financiera que se estableció a finales del 2017 en Argentina no permitió cumplir con los objetivos económicos y sociales de aumentar la recaudación fiscal y mejorar la redistribución del ingreso.

2.5 Variables

2.5.1 Definición conceptual de la variable

- Variable independiente: la presión tributaria generada a los contribuyentes por el impuesto a la renta financiera.
- Variables dependientes: inversiones privadas, recaudación fiscal y distribución desigual del ingreso.

2.5.2 Definición operacional de la variable

Para entender de una manera más práctica el uso operacional de las variables, a continuación, se presenta un cuadro con sus distintas dimensiones e indicadores.

Tabla 5. *Variables seleccionadas*

Variable	Definición conceptual	Aspectos/ Dimensiones	Indicador
Presión tributaria	Porcentaje de los ingresos que el contribuyente aporta al Estado.	Porcentaje anual.	Impuesto a la renta financiera para PH.
Inversión privada	Nivel de capital que los inversores privados destinan a las actividades que otorgan renta.	Millones de pesos anuales.	Inversión privada anual (plazo fijo + FCI de personas físicas).
Recaudación tributaria	Ingresos que el Estado obtiene por el cobro de tributos según el impuesto a la renta financiera.	Millones de pesos anuales.	Recaudación tributaria anual por impuesto a las ganancias.
Distribución del ingreso	Forma como se reparten los ingresos generados por los distintos factores productivos.	Índice de Gini.	Desigualdad en la distribución de la renta.

Fuente: elaboración propia

3 CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Población y muestra

En este trabajo investigativo se tomaron los datos de la población, pues en este caso se puede contar con información a nivel macroeconómico, a saber: el cálculo del índice de Gini, nivel de recaudación tributaria y de inversión privada en Argentina. La definición del problema de estudio requirió conocer la evolución de las variables antes y después del impuesto a la renta financiera, para detectar las variaciones, por ello se estudiaron en un periodo de cinco años.

3.2 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

La metodología de investigación tiene un enfoque de tipo cuantitativo que permitió desarrollar un modelo de evaluación de impactos. Su diseño es exploratorio y se utilizan como instrumento de recolección de datos el análisis de estadísticas y bibliografía, además de realizar un análisis de gráficos de la situación seleccionada. Cabe mencionar que el modelo de impacto que se desarrolla requiere la medición de las variables descritas y, dado que se buscó medir algunos efectos generados por la reforma impositiva, se acota el periodo de análisis entre los años 2015 y 2019, último año para el cual se tiene información completa.

Para obtener los datos se recurrió a las mediciones de distintos organismos públicos como la AFIP y el Indec. Mediciones que permitieron observar la evolución de las variables y aplicarlas a un modelo económico para medir su comportamiento.

3.3 Validez y confiabilidad del instrumento

De acuerdo con el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (2018), uno de los modelos ideales para la evaluación del costo y los beneficios de un programa de incentivos tributarios es el de equilibrio general computable, cuya construcción gire sobre las cuentas detalladas de entrada-salida, por cuanto estas permiten a quien analiza obtener diversos multiplicadores⁴ mediante vínculos formulados para determinados contribuyentes.

Específicamente, el modelo de equilibrio general computable tiene como objetivo captar “todas las reacciones de comportamiento a los cambios iniciales que se produzcan,

⁴ Es decir, coeficientes de necesidades globales.

directa o indirectamente, como resultado del programa de incentivos tributarios” (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, 2018, p. 117). Sin embargo, en países como Argentina no hay la disponibilidad de cuentas de entradas y salidas, así como tampoco este tipo de modelo de evaluación tributaria, lo que se considera como un obstáculo serio para evaluar en forma precisa el impacto de un determinado impuesto.

Por otro lado, aclara nuevamente el autor, la disponibilidad de estas cuentas y el modelo tampoco es garantía automática de una evaluación precisa y justa del costo-beneficio de un incentivo fiscal, pues estos generalmente son orientados de acuerdo con las intenciones de los responsables de la administración tributaria.

Por esto es aconsejable incorporar la cláusula *ceteris paribus*⁵ a la construcción del modelo de evaluación con el fin de desarrollar una verificación cruzada de información para garantizar un análisis costo-beneficio con mayor confiabilidad.

3.4 Plan de recolección y procesamiento de datos

El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de información pública, luego se llevaron a cabo los cruzamientos de las variables para determinar la relación entre ellos. El modelo en cuestión está centrado en la estimación del impacto socioeconómico sobre los ingresos vinculados a la reforma tributaria a las rentas financieras. Debido a la inexistencia de cuentas de entrada y de salida, así como la carencia de un modelo EGC, el enfoque está basado únicamente en la información proporcionada en los estados financieros y las declaraciones tributarias de una empresa, a las cuales normalmente tiene acceso la Administración tributaria. Para evitar la complejidad también se han desestimado los detalles relacionados con el costo de oportunidad y los costos adicionales.

⁵ Expresión latina que significa “todo lo demás constante”.

4 CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 Impacto económico por la aplicación del impuesto a la renta financiera

4.1.1 Resultados esperados por la reforma

Dentro de las reformas a la imposición de otras rentas, incluyendo las financieras, se incorporaron medidas destinadas a impactar de manera directa en “el rendimiento de las inversiones inmobiliarias y financieras por parte de personas físicas y sucesiones indivisas de residentes en el país” (Secretaría de Política Económica, 2018, p. 41). De allí que uno de los efectos de esta reforma a las rentas financieras obtenidas por personas físicas residentes debía ser un mayor nivel de captación de ingresos provenientes de una mayor imposición a sectores con mayor poder adquisitivo.

Otra de las medidas tomadas como parte de la reforma es proporcionar un mayor estímulo a los pequeños ahorristas, al evitar que estos impuestos recaigan de manera excesiva sobre ellos, considerando especialmente el carácter cedular del tributo; esto “permite una deducción equivalente al monto de la ganancia no imponible para el caso de intereses y rendimientos similares” (Secretaría de Política Económica, 2018, p. 41). De tal modo, uno de los efectos más esperados de gravar las rentas financieras considerando a los pequeños ahorristas podría ser el incremento de este sector.

Un elevado crecimiento en el mercado local de capitales es otro de los efectos esperados de esta reforma, según Harding (2013). En consecuencia, debería esperarse un aumento en el nivel de recaudación tributaria.

Asimismo, las autoridades tributarias estiman que no deberían producirse efectos significativos en el mercado debido a la inclusión de la renta financiera a las Letras del Banco Central (LEBAC), las cuales no fueron exceptuadas a los contribuyentes no residentes.

El principal argumento sobre la escasa posibilidad de efectos sobre el mercado fue que se mantuvo la excepción en otros activos públicos. De tal manera, los inversores pueden continuar teniendo posibilidades de acceder a instrumentos financieros no gravados con similares características en cuanto a riesgo, duración o moneda.

En esencia, estas posibilidades plantean cambios en la composición de tenedores de LEBAC, así como en bonos públicos no gravados. A la vez, se prevé que estos inversores, en su mayoría, estarían capacitados para hacer uso del pago de impuestos

en Argentina en forma de crédito al momento de pagarlos en su país de residencia, sin que ello afecte la demanda de los activos gravados. No obstante, las expectativas gubernamentales positivas que se resumen en los efectos descritos encuentran un contrapeso en las expectativas de las reformas anteriores que no fueron alcanzadas, así como en las tendencias que muestran estudios realizados en años anteriores sobre el comportamiento de los contribuyentes, los niveles de ingresos tributarios y la evasión fiscal.

Es lógico suponer que los impuestos sobre rendimientos de títulos públicos, fondos de inversión, plazos fijos, entre otros, deben ser ampliamente estudiados porque suelen influir en el comportamiento de los contribuyentes y las acciones de las autoridades tributarias. Ello, a la larga, termina influyendo en variables como el nivel de ingresos y la evasión fiscal.

Los expertos coinciden en que esta reforma tributaria produjo grandes modificaciones en la estructura tributaria impuesta a las personas. Esto se debe sobre todo a la generación de cargas sobre las ganancias de fuente argentina provenientes de activos financieros. Pero en forma general el esquema guarda similitud con el correspondiente a los impuestos a las inversiones de fuente extranjera, especialmente si se compara la aplicación de la escala general dirigida a los rendimientos y la alícuota de 15 % destinada a los resultados por venta o el rescate de activos.

El comportamiento del contribuyente debe verse especialmente afectado por el hecho de que el nuevo impuesto a la renta de inversiones de fuente local tiene dos alícuotas establecidas: una de 5 % como nivel de imposición para las inversiones en pesos y otra de 15 % para inversiones en moneda extranjera o en pesos, pero con ajuste de protección de la inflación. Se advierte que en ambos casos la tasa es aplicada sobre los rendimientos y no sobre las actualizaciones o la variación del tipo de cambio durante el periodo correspondiente.

El hecho de que no se grave a quien optó por comprar dólares y guardar los billetes y sí a quien eligió ahorrar en instrumentos financieros en pesos, es uno de los aspectos inequitativos que tiene el impuesto a la renta financiera. (Stang, 2019, párr. 16)

Lo anterior cuestiona que el sistema tenga una complejidad desproporcionada con lo que finalmente significa la carga.

4.1.2 Incertidumbre económica y evasión fiscal

Como posible efecto puede señalarse la angustia generada en los contribuyentes por la incertidumbre y la premura exigida para entregar la documentación pendiente. Es lógico asumir que en algunos casos las personas con inversiones el año fiscal anterior pueden tener dificultades para obtener oportunamente la información para cumplir su obligación de presentar los informes respectivos.

Ante las expectativas gubernamentales se debe entender que la evasión fiscal atiende a razones de diversa naturaleza. En términos generales se sabe que es un fenómeno global que se encuentra influenciado por valores personales, valores sociales y factores socioculturales (Lamagrande, 1999).

En esa línea, autores como Castillo (1994) como se citó en Lamagrande (1999) han argumentado que el comportamiento del contribuyente no puede predecirse si no se atiende a la influencia de determinados valores psicosociales, por ejemplo, la política, la disciplina, las ideas. De hecho, diversos estudios han comprobado que en algunos países donde los contribuyentes poseen capacidad de pago, el incumplimiento fiscal es alto, se acepta esto como algo natural y no se perciben consecuencias negativas para este comportamiento.

En dichas sociedades la evasión fiscal no es vista como un problema que puede afectar su desarrollo ni que impide alcanzar un mayor grado de bienestar colectivo. Lo que es peor aún, no asumen este comportamiento como un rasgo de irresponsabilidad social.

En este sentido, aunque las autoridades tributarias en Argentina esperen que los efectos de la imposición a las rentas financieras sean positivos, las tendencias y resultados que puede tener una reforma tributaria dependen de diversos factores, algunos de ellos independientes de la acción gubernamental.

Por otro lado, cabe señalar que, incluso cuando en esencia algunas políticas tributarias no parecieran estar direccionadas en contra de los principios del buen cumplimiento, siempre existe la posibilidad de que las mismas motiven indirectamente a los contribuyentes al no cumplimiento oportuno o de manera cónsona con las obligaciones.

Otra de las medidas que tradicionalmente han desmotivado a los contribuyentes en Argentina, según Zeiloune y Pazo (2001), ha sido el diseño de planes especiales de recaudación, por cuanto en diversos periodos las administraciones se han visto tentadas a implementar medidas destinadas a facilitar el ingreso de tributos que no fueron cumplidos a tiempo o que no habían sido debidamente expuestos, tal como ocurrió en esta ocasión. A estas medidas se suman planes de regularización, blanqueos o

moratorias concedidas a contribuyentes que luego de haber exteriorizado su obligación, esta quedó pendiente de cancelación.

Esta clase de medidas es proclive a ocasionar evasión fiscal porque los contribuyentes se acostumbran a esperar que haya una prórroga; en Argentina, según Zeiloune y Pazo (2001), estas se han producido desde 1955 hasta 2001 con el otorgamiento en 30 oportunidades a contribuyentes que se encontraban en mora con el fisco.

La premisa que opera en este caso es que este tipo de políticas tributarias no sirve para corregir las distintas actitudes adoptadas por los incumplidores frente a su obligación de tributar, sino que más bien persiguen fines recaudatorios por parte de la Administración Tributaria. Pues, aun cuando esta ofrece la oportunidad de incrementar los ingresos tributarios, también tiende a provocar en los contribuyentes escepticismo, desaliento e incluso indignación por haber pagado a tiempo en algunos casos. Por otra parte, debe asumirse que estas medidas de recaudación especial al final suelen deteriorar la imagen de la entidad recaudadora porque desdice de su eficacia.

Otro factor que podría entorpecer los efectos positivos esperados a nivel económico por la administración tributaria es la falta de información y transparencia sobre el destino de los tributos, por cuanto esta predispone a los contribuyentes a incumplir sus obligaciones. Generalmente, las administraciones en Argentina revelan los montos recaudados por concepto de impuestos, pero casi nunca exponen la forma como estos recursos se distribuyen dentro del presupuesto público.

Para efectos de generar una actitud moralizante en el contribuyente que incida en una mayor recaudación de impuestos, es necesario que la administración pública demuestre a los contribuyentes el eficaz manejo de las cuentas y los fondos públicos. Contrariamente, las partidas extrapresupuestarias en las que normalmente incurren los gobiernos para reducir el control político y administrativo representan un motivo más para el contribuyente predispuesto a la evasión fiscal.

En consecuencia, una eficiente actuación gubernamental para la recaudación tributaria y la administración de recursos es clave para que se produzca un buen efecto a nivel económico como producto de esta reforma. En otras palabras, una percepción mejorada de los contribuyentes sobre el funcionamiento del estado respecto al gasto público incidirá en una mayor recaudación.

Aparte de la eficiencia de la administración tributaria en la recaudación y manejo de los recursos, la claridad de la norma es esencial para que se produzca un ambiente propicio para obtener efectos positivos a nivel económico debido a la reforma.

En este contexto, el hecho de que se haya publicado la Ley 27.430 y se produjera un ambiente de incertidumbre en torno a la forma de declarar y pagar los impuestos puede considerarse un elemento que obstaculiza los posibles efectos positivos de la reforma tributaria a nivel económico.

Las deficiencias en la norma, que luego fueron subsanadas por el decreto posterior, generaron inseguridad en los contribuyentes; esto permitió forzar el razonamiento a favor del contribuyente, lo que conlleva un estado de discusión administrativa y judicial poco constructivo. Por otra parte, las imprecisiones en la ley generan mayores costos y excusan al contribuyente de incumplimiento en algunos casos, y eso impide que sea sancionado debidamente.

En otro orden de ideas, la simplificación del sistema tributario es otro requisito esencial para que se produzca el cumplimiento fiscal adecuado por parte del contribuyente. En el caso de la reforma tributaria en cuestión cabe precisar que la diferencia de alícuotas para diferentes activos no representa un proceso simple. En esencia, un sistema tributario simplificado ayuda a comprender e interpretar la normativa, lo que redundaría en mejores resultados a nivel económico.

La tendencia en la eficiencia tributaria es a contar con un sistema fiscal simplificado que sea fácilmente aplicable y comprensible por parte de la masa contribuyente, una tarea que requiere de esfuerzo puesto que en la elaboración de normas y disposición de mecanismos actúan diversos factores (económicos, sociales y políticos).

De modo que como obstáculos a las posibilidades de efectos positivos a nivel económico mediante la imposición a la renta financiera pueden señalarse del lado de la administración tributaria rasgos negativos como la falta de solidaridad social, la corrupción administrativa, la deficiencia en la normativa y las fallas en los sistemas de recaudación; del lado del contribuyente, puede atribuirse a la falta de responsabilidad y solidaridad, la actitud transgresora y los malos hábitos (como esperar siempre prórrogas de última hora, por ejemplo).

Claro está, aún es pronto para determinar con exactitud cuál será el impacto que tendrá esta imposición de la renta financiera en variables económicas como el nivel de ingresos, por ejemplo, pero al examinar la evasión fiscal podría tenerse una aproximación cualitativa del impacto que esta reforma tributaria tendrá en el contexto económico.

Por otro lado, no pueden menospreciarse las medidas que se han adoptado para la implementación de la imposición a la renta financiera; especialmente la relacionada con

la segregación del universo de contribuyentes, en función de la participación de estos en la forma y cantidad de inversiones.

En este sentido, para la implementación de la reforma se han distinguido dos niveles de contribuyentes. En primer lugar, los grandes contribuyentes, representados por aquellos que invierten en moneda extranjera o en pesos, pero con ajuste de protección de la inflación y que en su conjunto podrían significar un importante aporte a la recaudación total; en segundo lugar, se ubican los pequeños y numerosos contribuyentes que inciden de modo superficial en el monto total de recaudación.

4.1.3 Resultados empíricos

La presión tributaria promedio de una economía suele ser medida como el cociente entre recaudación tributaria y PBI. Sin embargo, Dorkin (2005) advirtió que factores como la evasión tributaria pueden distorsionar los resultados, al exponer una presión tributaria real menor a la teórica. Realizar el cálculo real no resulta sencillo dado que, entre quienes pagan todos sus impuestos y quienes no lo hacen, existen otros con diferentes grados de cumplimiento. Además, la presión tributaria a la que se enfrenta un individuo depende, entre otras, de la actividad económica que realice y de su condición laboral, de sus consumos y hasta de su composición familiar.

La Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal de Argentina (DNIAF, 2020) calcula la presión tributaria anual según la fórmula tradicional de recaudación tributaria/PBI, abriendo el análisis para la representación de cada uno de los impuestos que se cobra. En el Anexo se incluye la serie completa.

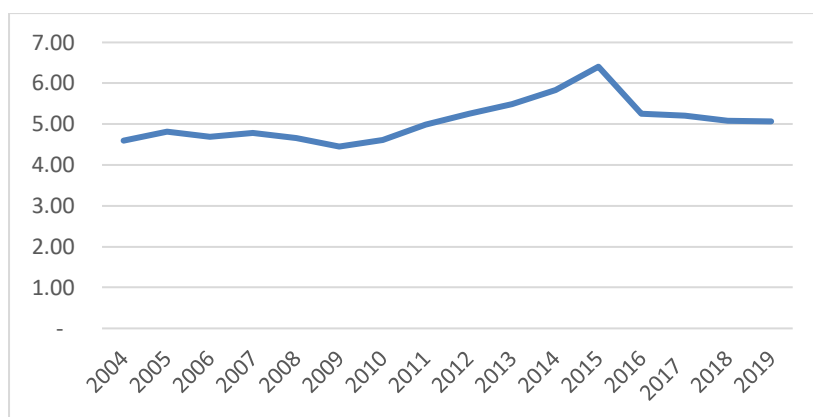
En el caso del periodo analizado, se observó que la presión tributaria era del 31,5 % en el año 2015, y descendió paulatinamente hasta llegar al 28,4 % en el 2019. La representatividad del impuesto a las ganancias (donde se incluye a partir del 2018 el nuevo impuesto a la renta financiera y muchos de los cambios de la reforma tributaria) también se muestra en descenso. La caída del porcentaje puede estar explicada por una disminución de la recaudación nominal o por un aumento del PBI. Como se sabe, la economía argentina transita un periodo de recesión marcado por caídas en el PBI. Este razonamiento indicaría que, para un descenso de la presión tributaria de esta manera calculada, la recaudación también descendió. El siguiente cuadro muestra un pico de presión tributaria por el impuesto a las ganancias para el año 2015.

Tabla 6. *Presión tributaria según la recaudación neta (% del PBI). 2015-2019*

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	2019
Sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital	6,46	5,31	5,26	5,11	5,09
Ganancias	6,41	5,26	5,21	5,08	5,06
Activos/Ganancia mínima presunta (2)	0,04	0,04	0,02	0,01	0,01
Premios, juegos de azar y concursos deportivos	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02
Otros	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)
Sobre la propiedad	0,31	0,24	0,21	0,10	0,15
Internos sobre bienes y servicios	10,56	10,36	10,64	10,67	10,07
Sobre el comercio y las transacciones internacionales	1,90	1,58	1,33	1,56	2,64
Otros impuestos	0,12	1,43	0,53	0,05	0,09
Aportes y contribuciones a la seguridad social	6,98	6,76	6,89	6,25	5,66
RECAUDACIÓN BRUTA DE IMPUESTOS NACIONALES	26,32	25,68	24,87	23,75	23,70
Deducciones	0,15	0,18	0,23	0,24	0,14
RECAUDACIÓN NETA DE IMPUESTOS NACIONALES	26,17	25,50	24,63	23,52	23,57
RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS PROVINCIALES	5,29	5,16	5,46	5,26	4,81
RECAUDACIÓN BRUTA TOTAL	31,60	30,84	30,32	29,01	28,51
RECAUDACIÓN NETA TOTAL	31,45	30,66	30,09	28,77	28,38

Fuente: elaboración propia con base en DNIAF (2020)

Gráfico 9. Recaudación del impuesto a las ganancias (%de PBI). 2004-2019

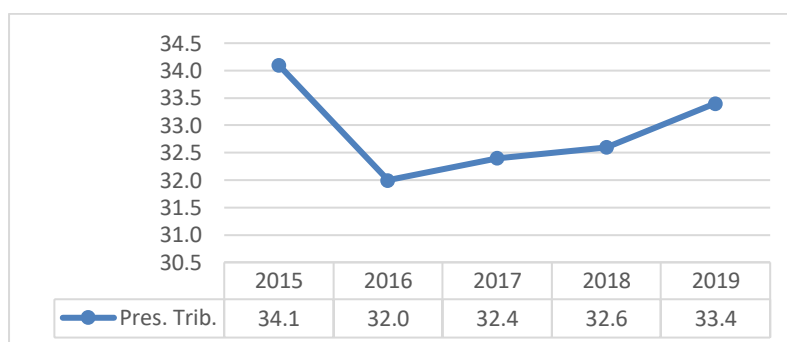


Fuente: elaboración propia con base en DNIAF (2020)

No obstante, algunos estudios privados de la presión tributaria, como el realizado por el Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF), indicaron que un cómputo del total de los impuestos a nivel Nacional, Provincial y Municipal, así como la carga en los verdaderos contribuyentes, dan como resultado una presión tributaria más alta y en aumento en algunos años. Además, señalaron que la creación de impuestos para alcanzar el equilibrio primario, a pesar de la reforma tributaria de 2017, acercó la presión impositiva al nivel récord de 2015 (Dalto, 2019). El informe concluye diciendo que:

A nivel macro, el aumento de la presión tributaria indica que se está comiendo del ingreso disponible de las empresas y familias para inversión y consumo para financiar al Estado. El aumento de la presión tributaria tiene un impacto de *crowding out*. (Dalto, 2019, párr. 10)

Gráfico 10. Presión tributaria en Argentina. Porcentaje. 2015-2019



Fuente: elaboración propia con base en IARAF (2020).

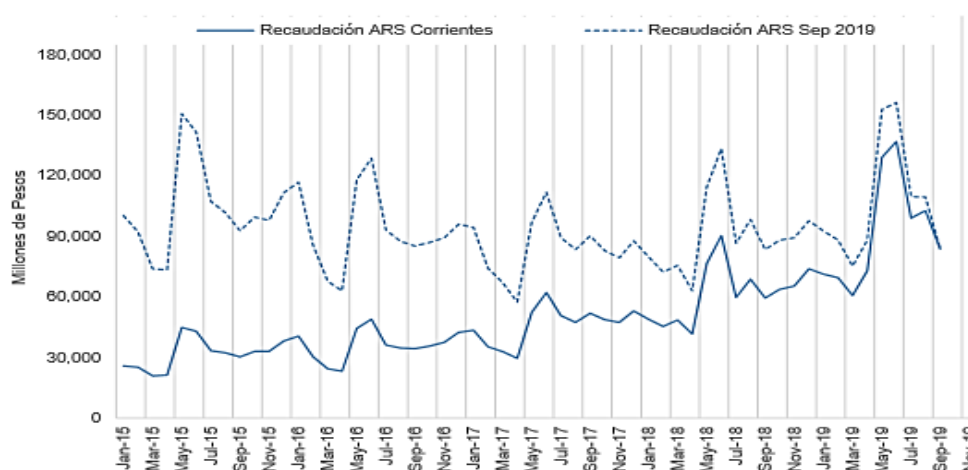
La recaudación fiscal del periodo analizado se expone en términos nominales según las estadísticas de la AFIP (2020), aunque para efectuar un análisis de la evolución deben exponerse los datos en términos reales, a fin de eliminar el efecto de la inflación.

Tabla 7. Participación del impuesto a las ganancias en la recaudación total

Año	Recaudación total (MM)	Recaudación ganancias (MM)	% de participación
2015	1 537 948	363 332	23,62 %
2016	2 070 154	404 350	19,53 %
2017	2 578 609	520 107	20,17 %
2018	3 382 644	689 500	20,38 %
2019	5 023 566	1 025 828	20,42 %

Fuente: elaboración propia con base en AFIP (2020)

Gráfico 11. Recaudación del impuesto a las ganancias

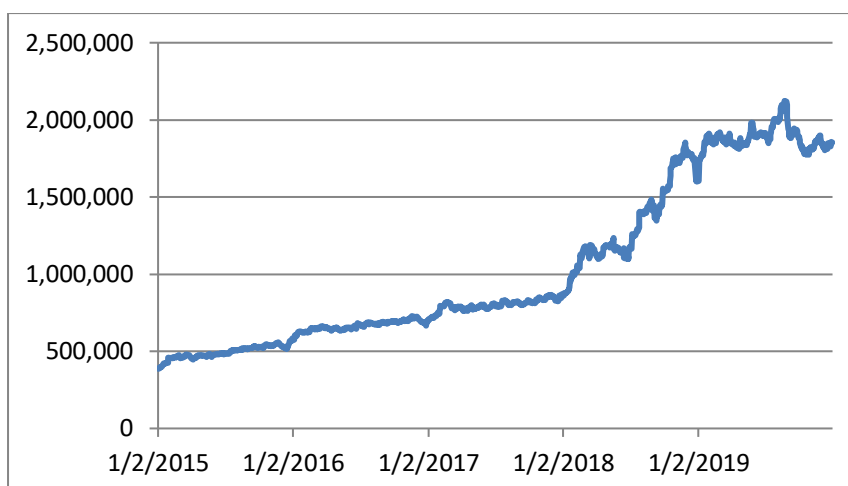


Fuente: (DNIAF, 2019)

Producto de las modificaciones en el impuesto a las ganancias, si se consideran los ingresos reales a precios constantes de septiembre de 2019, disminuyeron 16 % en el 2019 frente al 2015. Se percibe una baja incidencia de la introducción del Impuesto Cédular que gravó la renta financiera atribuible a personas humanas y a las sucesiones indivisas. El nuevo impuesto generó ingresos adicionales en 8790 millones (0,06 % del PBI) durante el 2018 y 10 810 millones (0,05 % del PBI) en 2019. Sin embargo, la caída general de las actividades fue más fuerte (DNIAF, 2019).

Para el análisis de la variable de inversiones de personas físicas, se tomará la evolución de los plazos fijos y de los fondos comunes de inversión (FCI). En el caso de los plazos fijos recién se observó un crecimiento importante a partir del año 2018; pero llama la atención la volatilidad, la cual se explica por la especulación de ciertos operadores financieros.

Gráfico 12. Evolución de las colocaciones en plazo fijo en pesos



Fuente: elaboración propia con base en BCRA (2020)

El crecimiento de los PF en 2018 fue del 84 % con respecto al año anterior. Sin embargo, el año 2019 solo creció un 15,8 %, muy por debajo de la inflación considerada. Esto indica una reducción en el estímulo de los inversores.

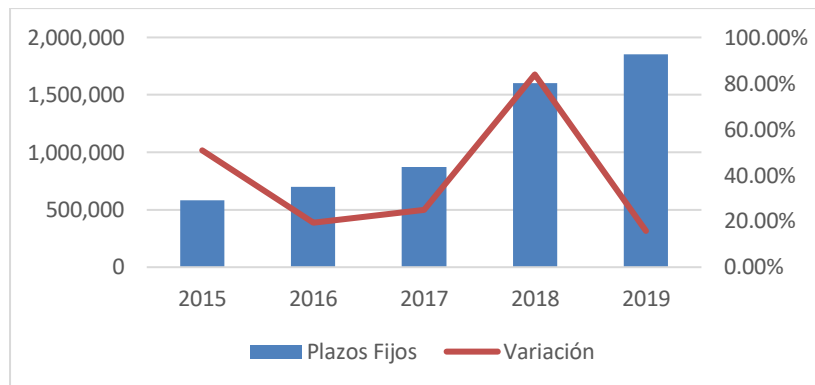
Tabla 8. Variación de los plazos fijos en pesos⁶.

	Plazos Fijos (MM)	Variación
2014	386 796	
2015	583 965	50,97 %
2016	697 728	19,48 %
2017	871 112	24,85 %
2018	1 601 864	83,89 %
2019	1 854 796	15,79 %

Fuente: elaboración propia con base en BCRA (2020)

⁶ Valor de los PF al 31 de diciembre de cada año.

Gráfico 13. Variación porcentual de los plazos fijos en pesos



Fuente: elaboración propia con base en BCRA (2020).

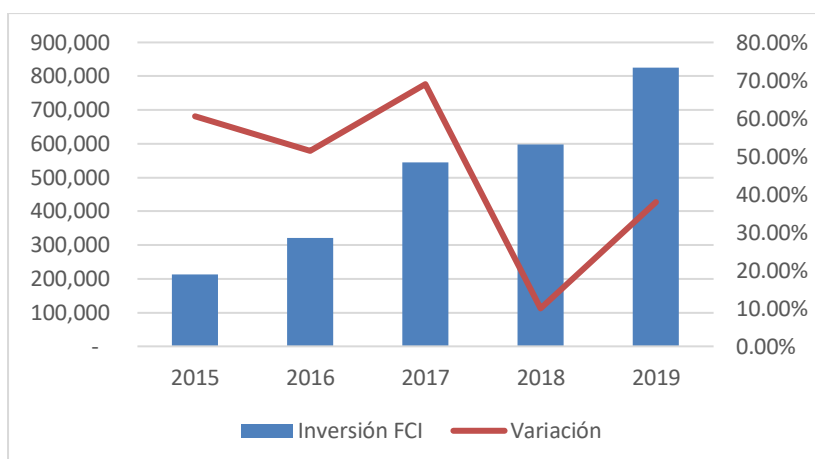
Por su parte, los fondos comunes de inversión (FCI) registraron variaciones crecientes en términos nominales, pero el incremento porcentual después del 2017 fue muy bajo comparado con los niveles de inflación.

Tabla 9. Variación de los FCI

	Inversión FCI (MM)	Variación
2014	132 307	
2015	212 489	60,60 %
2016	321 950	51,51 %
2017	544 151	69,02 %
2018	598 500	9,99 %
2019	825 992	38,01 %

Fuente: elaboración propia con base en CAFCI (2020).

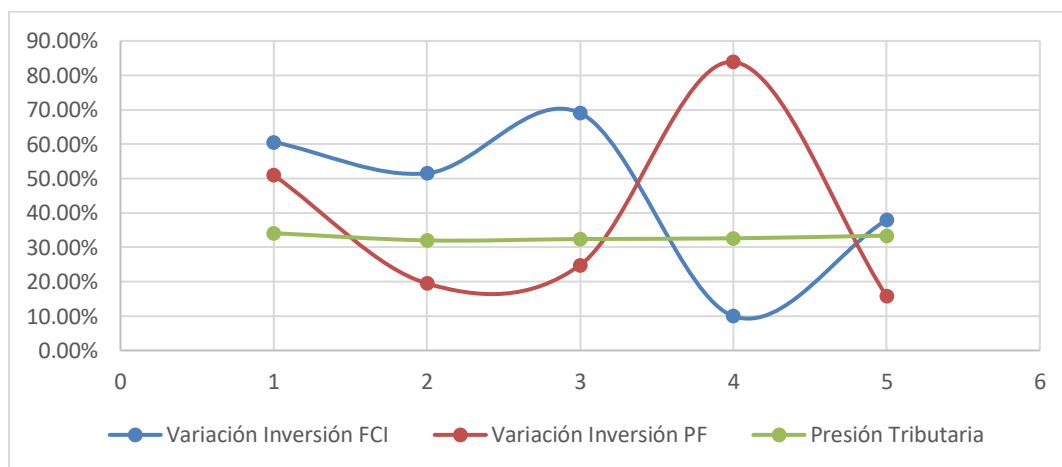
Gráfico 14. Variación porcentual de los FCI



Fuente: elaboración propia con base en CAFCI (2020).

Como puede observarse en el siguiente gráfico, el comportamiento de los inversores ha sido opuesto entre los tipos de inversión. Los PF y los FCI compitieron para recibir los ahorros de los individuos.

Gráfico 15. Variación porcentual de las inversiones entre 2015 y 2019



Fuente: elaboración propia

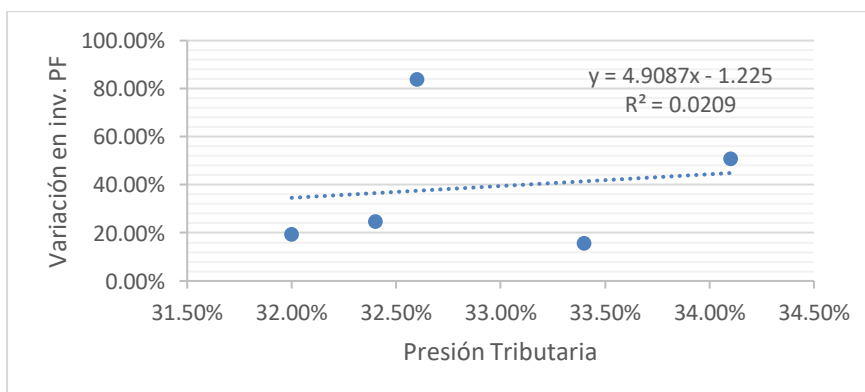
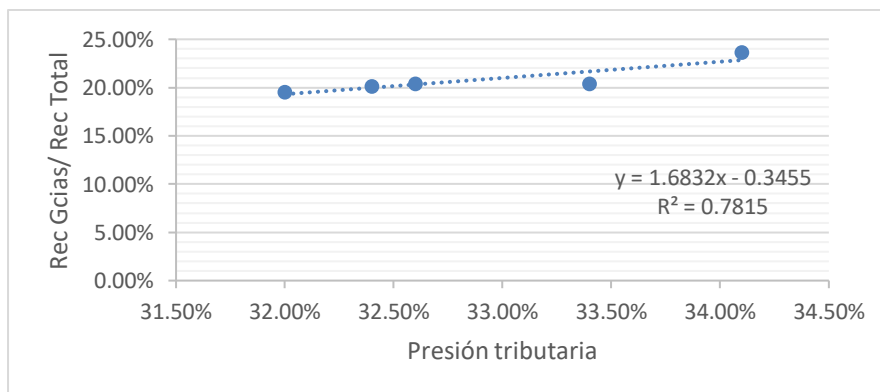
Los modelos de impacto, según la información elaborada, arrojan los siguientes resultados:

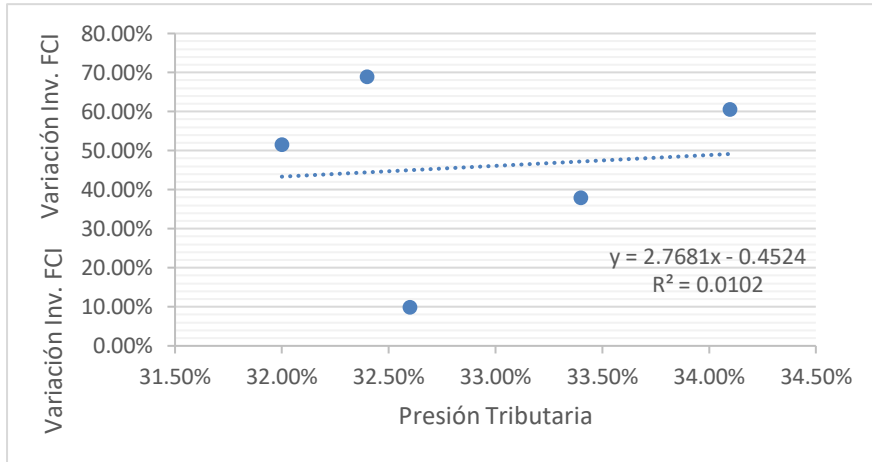
Tabla 10. *Relación entre las variables seleccionadas*

Presión tributaria (X) – Recaudación tributaria de ganancias (Y)	$Y = 1,6832 X - 0,3455; R^2 = 0,7815$ (positiva)
Presión tributaria (X) – Inversiones plazo fijo (Z)	$Z = 4,9087 X - 1,225; R^2 = 0,0209$ (positiva)
Presión tributaria (X) – Inversiones FCI (A)	$A = 2,7681 X - 0,4524; R^2 = 0,0102$ (positiva)

Fuente: elaboración propia

Gráfico 16. *Relación entre las variables seleccionadas*





Fuente: elaboración propia.

4.2 Impacto social por la aplicación del impuesto a la renta financiera

4.2.1 Progresividad y distribución del ingreso

Tal y como lo expresó la Subsecretaría de Política Tributaria (2018), el cambio introducido por la Ley 27.430 sobre la tributación de las personas humanas fue una medida orientada a dotar de mayor progresividad al sistema tributario. Se establecieron cambios buscando reducir la inequidad en el tratamiento de los distintos tipos de rentas de los contribuyentes.

Las ganancias que se gravan a partir de la RT en cabeza de las personas humanas residentes son aquellas que históricamente se encontraron exentas, como los intereses y ganancias de capital provenientes de depósitos a plazo fijo o de títulos públicos y privados (en estos casos colocados por oferta pública), participaciones en fondos comunes de inversión o fideicomisos financieros, etc. El tratamiento impositivo diferenciado para esos tipos de ingresos de las personas humanas implicaba cierta inequidad, dado que son los ciudadanos de ingresos elevados los que ostentan una mayor capacidad de acceso al mercado financiero que el promedio de la sociedad, y son también los que pueden destinar a inversiones financieras una mayor porción de su ingreso.

Ahora bien, desde la teoría tributaria, se considera que un sistema es equitativo si los sectores de la sociedad que obtienen mayores ingresos destinan una mayor proporción de estos al pago de los tributos, que quienes alcanzan menores ingresos. Asimismo, un impuesto es progresivo y colabora con una distribución del ingreso más equitativa, si se rige por el principio de la capacidad contributiva para el logro de una equidad social tanto vertical como horizontal.

Con lo expuesto en los párrafos precedentes, la creación de un impuesto cedular con alícuotas fijas por actividad disminuye el nivel de progresividad que tuvo el impuesto a las ganancias desde su concepción. En consecuencia, la distorsión generada acarrearía un impacto sobre la distribución del ingreso, y la alejaría de la equidad absoluta.

La progresividad o regresividad que adopten las políticas tributarias determinará entonces los sectores de la sociedad que puedan ser favorecidos o perjudicados. Por lo tanto, será fundamental evaluar el origen de los recursos y la composición del gasto para definir la orientación de la política. Ambas tendrán un diferente resultado en el efecto redistributivo que provoquen en la sociedad. Los sistemas tributarios progresivos intentan modificar las desigualdades sociales propias del funcionamiento liberal de los mercados (Rubizal, 2017).

Analizar la progresividad y la redistribución resulta necesario para evaluar las condiciones de cumplimiento de uno de los principios de tributación básicos, que es el de capacidad contributiva, más allá de la ideología o postura que cada persona adopte respecto a la distribución del ingreso. De todos modos, no hay dudas en lo que refiere a la necesidad de existencia de impuestos progresivos y su posterior transferencia a través del gasto público para cumplir con el fin redistributivo. Para este tipo de análisis se precisan indicadores objetivos (Riboldi y Aguirre, 2013).

La medición de la distribución del ingreso es lograda a través de algunas herramientas. Se utiliza habitualmente la curva de Lorenz. Esta curva es creciente y se ubica por debajo de la diagonal imaginaria trazada a 45 grados en el eje cartesiano, la cual representa la equidad total. Además, se inicia en el origen de coordenadas y finaliza en el punto 1,1, donde adquiere forma convexa. Cuanto mayor es el área comprendida entre la curva de Lorenz y la diagonal, mayor es la desigualdad (Alcañiz, Pérez yMarín, 2018).

El principal indicador relacionado con el análisis de la concentración del ingreso y, en consecuencia, de su redistribución en la sociedad, es el coeficiente de Gini, que surge de la relación entre la superficie de la curva de Lorenz y el triángulo 0AC del eje cartesiano. Varía en un intervalo entre cero y uno; se considera menor concentración y/o mayor igualdad social cuanto más bajo sea el valor que alcance el coeficiente.

4.2.2 Resultados empíricos

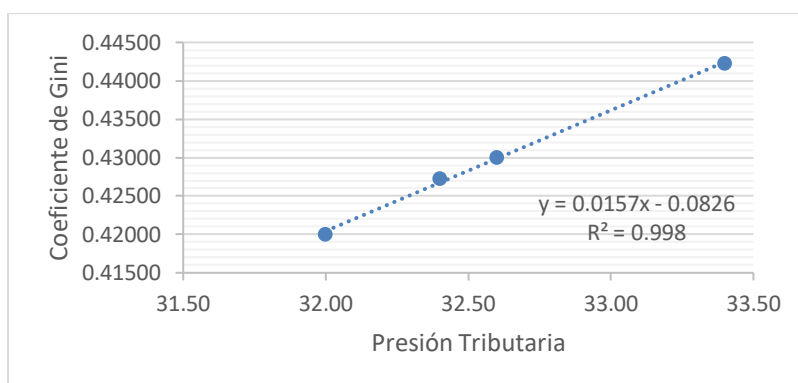
Los registros del cálculo del coeficiente de Gini no aparecen en las estadísticas para el año 2015. Por ello, el análisis se realizará entre 2016 y 2019. El coeficiente de Gini aumentó en todos los años. Esto indica que Argentina se volvió más desigual en los últimos cuatro años. Al observar la medición de la presión impositiva, se determinó una relación muy estrecha entre estas dos variables, de signo positivo.

Tabla 11. Evolución del coeficiente de Gini en Argentina

Año	Coef. de Gini
2015	-
2016	0,42000
2017	0,42725
2018	0,43000
2019	0,44225

Fuente: elaboración propia con base en Indec (2018)

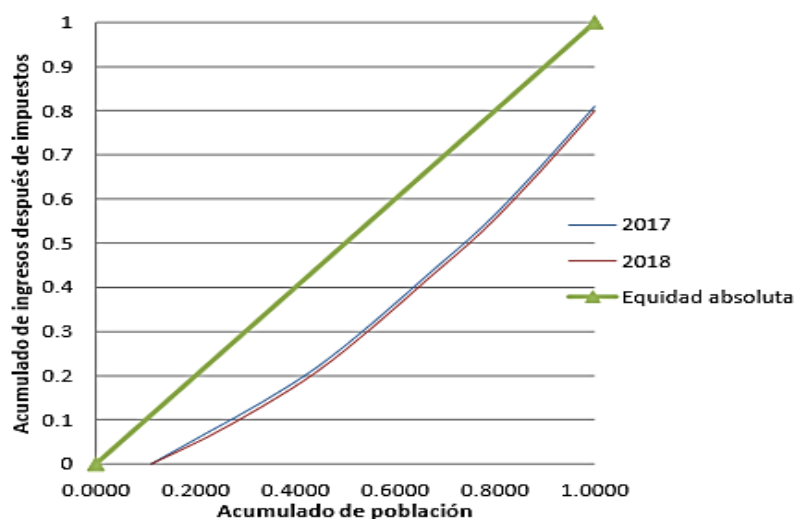
Gráfico 17. La desigualdad y la presión tributaria



Fuente: elaboración propia

Los cálculos obtenidos están reforzados por el comportamiento de la curva de Lorenz (Milesi, 2019). Antes del impuesto (en el 2017) la curva mostraba mayor proximidad con la equidad absoluta. Después del impuesto, en el año 2018, se muestra menos equitativa. Ahí se concluyó que el tratamiento impositivo para las rentas que impuso la reforma tributaria, especialmente con la introducción del impuesto cedular, resultó menos equitativo que el vigente hasta 2017 para iguales declaraciones juradas de ingresos.

Gráfico 18. La curva de Lorenz antes y después de la reforma



Fuente: (Milesi, 2019).

Tabla 12. Relación entre las variables seleccionadas

Presión tributaria (X) – Inequidad Distribución del ingreso (B)	$B = 0,0157 X - 0,0826; R^2 = 0,998$ (positiva)
--	--

Fuente: elaboración propia

5 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La reforma tributaria establecida por la Ley N° 27.430, dirigida al tratamiento de la renta financiera en Argentina denota el propósito de la incorporación de una mayor aplicabilidad del impuesto a las ganancias que anteriormente estaban exentas, debido tanto a la disposición de la LIG (por ejemplo, rendimientos de títulos públicos) como por lo dispuesto en las leyes especiales (por ejemplo, certificados de participación en fideicomisos). Esto conllevó la modificación tanto de la LIG como de las leyes especiales vinculadas (por ejemplo, las leyes 24.441, 23.576 y 24.083), sin modificar leyes especiales como la Ley 19.640 o las leyes emergentes de determinados convenios, esto con el fin de evitar la doble imposición.

El objetivo general y principal expuesto por el Poder Ejecutivo Nacional a través de la RT fue generar condiciones de competitividad en la economía, así como un marco normativo que promueva el desarrollo económico sostenible y la generación de empleo de calidad. Para alcanzar ese objetivo se debatieron proyectos de normas fiscales más eficientes y equitativas que eliminen las distorsiones existentes, en un marco de estabilidad que otorgue certeza y previsibilidad a los inversores, tanto nacionales como extranjeros. En cuanto a la tributación de las personas humanas la RT introdujo medidas orientadas a dotar de mayor progresividad al sistema tributario. En el campo de las rentas financieras, se establecieron cambios para reducir la inequidad en el tratamiento de los distintos tipos de rentas de los contribuyentes.

Como explica la Subsecretaría de Política Tributaria, “Cabe desatacar que, tanto las legislaciones de los países latinoamericanos, como las de los países desarrollados, en general someten a imposición esta clase de rentas, usualmente denominadas ‘rentas financieras’” (Subsecretaría de Política Tributaria, s. f., p. 2). Gran parte de los países de la región gravan algunas o todas las rentas financieras obtenidas por personas humanas. Sin embargo, se debe tener en cuenta el impacto que el aumento de impuestos puede generar en un sistema considerado con alta presión tributaria a nivel mundial, como es el caso de Argentina.

A lo largo del trabajo se identificaron los cambios que la norma modificó y la aplicabilidad de las alícuotas y las deducciones, y a partir de ello se encontró que el impacto en la economía, en general, y en el aspecto social, no es muy claro en los estudios previos, especialmente por el escaso periodo de tiempo que lleva su aplicación. No obstante, se pueden buscar algunas relaciones con variables como la recaudación tributaria, las inversiones privadas que generan renta financiera o la distribución desigual de la renta.

Al analizar los efectos económicos de las modificaciones, se observó un descenso de la presión tributaria tomando el análisis de entidades públicas. Pero el análisis de consultoras privadas muestra un incremento de la variable. Esto es así por diferencias en las mediciones incluidas. Los resultados indican que la creación de impuestos para suplir el desequilibrio primario que aqueja al Gobierno, a pesar de la reforma tributaria de 2017, acercó la presión impositiva a un nivel récord registrado en 2015. La recaudación impositiva por el impuesto a las ganancias tuvo mayor representatividad sobre la recaudación total desde 2017, lo cual marca un efecto económico contundente del cambio impositivo, aunque en términos reales el monto recaudado bajó en estos años.

En cuanto a las inversiones privadas realizadas principalmente por las personas físicas, se observó una gran volatilidad desde el 2017. Las inversiones se trasladaron de los FCI a los plazos fijos. Esto demuestra que los inversores están muy atentos a los estímulos que el mercado y las reglas de juego establecen.

Por eso se concluyó que, desde el aspecto económico, los cambios sobre la imposición de la renta financiera (con la condición *ceteris paribus*) generaron mayor presión tributaria a los contribuyentes, incrementaron la proporción de la recaudación fiscal por impuesto a las ganancias, pero sobre una base de recaudación total en descenso. Al respecto de las inversiones, se observó un cambio en el tipo de inversión realizada, según las expectativas de los agentes económicos.

Desde el punto de vista del impacto social, se observó que desde el año 2016 la desigualdad en la distribución de la renta aumentó. La RT no logró cambiar esta tendencia. Resulta fuerte la relación entre la presión tributaria y la desigualdad social. Por ello, no parece que las medidas tomadas ayuden verdaderamente al objetivo social mencionado. El impuesto a la renta financiera aplicado en el 2018 hizo más inequitativo el sistema, incluso, la progresividad del impuesto disminuyó a partir del año de su aplicación.

6 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AFIP. (2018). *Informe de recaudación. I Trimestre 2018*. Recuperado de <http://www.afip.gob.ar/estudios/archivos/informe.1.trimestre.2018.pdf> (Consultado el 10/3/2020).
- AFIP (2020). *Estadística tributaria*. Recuperado de <http://www.afip.gob.ar/estadisticas/> (Consultado el 02/07/2020).
- Agencia Argentina de Inversiones y Comercio Internacional. (s.f.). *El sistema tributario en la Argentina*. Recuperado de http://www.inversionycomercio.org.ar/docs/pdf/El_Sistema_Tributario_en_la_Argentina.pdf (Consultado el 05/3/2020).
- Alcañiz, M., Pérez, A., y Marín, J. (2018). *Concentración: Curva de Lorenz e índice de Gini*. Obtenido de <http://diposit.ub.edu>.
- BCRA. (2020). *Estadísticas del BCRA. Plazos Fijos*. Bases Históricas.
- Banco Mundial. (2018). *Tasa Tributaria Total*. Recuperado de <https://datos.bancomundial.org/indicador/IC.TAX.TOTL.CP.ZS?locations=AR&view=map&year=2018> (Consultado el 02/3/2020).
- Boletín Oficial (2017). *Reforma Tributaria Ley 27.430*. Publicado el 29/12/2017.
- Bustamante, C. (2018). *Matemática Financiera*. Panapo.
- Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión (2020). *Informe Mensual sobre la Industria de Fondos Comunes de Inversión*. Informes 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.
- Castañeda, V. (2016). Las crisis económicas y el escenario político en la introducción de reformas tributarias. La experiencia argentina (1980-2010) y una constatación para Latinoamérica. *Cuadernos de Economía*, 35(67), 173-206.
- Castillo, J. (1994). *El fraude fiscal en España*. De. Comares, Granada. (p. XIX), citado por Lamagrande, A.J., Op. cit., 1999, pág. 107.
- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (2018). *Diseño y evaluación de incentivos tributarios en países en desarrollo*. Naciones Unidas. Nueva York
- CEUPE (2020). *¿Qué son las rentas financieras?* Recuperado de: www.ceupe.com (Consultado el 22/06/2020).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) (2018), *Panorama Fiscal*

- de América Latina y el Caribe*, 2018 (LC/PUB.2018/4-P), Santiago.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2013) *Imposición a la Renta Financiera septiembre /2013*
- Dborkin, D. (2005). *¿Cuál es la presión tributaria real?*, Documento de Políticas Públicas, CIPPEC, Buenos Aires.
- DNI AF (2019). *Informe de política tributaria*. Secretaría de Ingresos Públicos. Argentina.
- DNI AF (2020). *Presión tributaria*. Serie histórica 2004-2019.
- DNI AF (2020). *Evolución de la legislación tributaria con impacto en la recaudación*. Periodo desde 01/12/2015 hasta 31/03/2020.
- Djankov, S., T. Ganser, C. McLiesh, R. Ramalho y A. Shleifer (2010): *The Effect of Corporate Taxes on Investment and Entrepreneurship*. American Economic Journal: Macroeconomics 2, 31-64.
- Fontaine (2008). *Evaluación social de proyectos*. Decimotercera edición: Pearson.
- Foro Económico Mundial. (2017) *¿Cuáles son los principales riesgos de hacer negocios en América Latina?* Recuperado de <https://es.weforum.org/agenda/2017/04/cuales-son-los-principales-riesgos-de-hacer-negocios-en-america-latina/> (Consultado el 02/03/2020).
- Gaggero J. y Grasso, F. (2005). *La cuestión tributaria en Argentina. La historia, los desafíos del presente y una propuesta de reforma*. Documento de trabajo n° 5. Cefidar.
- Harding, M. (2013). *Análisis de la legislación comparada*.
- Huizniga, H., Laeven, I. y Nocodeme, G. (2008). *Capital Structure and International Debt Shifting*
- IARAF (2019). Citado por Dalto, V. en: *La presión tributaria volverá este año a los niveles récord de 2015*.
- INDEC. (2018). *Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos*. Primer semestre 2018. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- Infoleg (s.f.). *Sistema tributario argentino*. Legislación y Administración tributaria.
- Lamagrande, A. (2001). *Evasión fiscal: algunos modelos que intentan su explicación*;

Revista Boletín Informativo AAEF.

Ley N° 27.430 (B.O. de 29 de diciembre de 2017).

Llach, J.J. (2018). *Impuestos y competitividad en la Argentina de hoy*. Recuperado de http://www.ieral.org/images_db/noticias_archivos/3850-Juan%20Llach.pdf (Consultado el 10/3/2020).

Milesi, L. (2019). *Efectos del impuesto cedular, creado por la reforma tributaria 2017, en la progresividad del impuesto a las ganancias de personas humanas en Argentina*. Proyecto de investigación. Universidad Empresarial Siglo 21.

Noya, N. (2014). *Finanzas públicas*. Temas de cátedra (2ª ed.). Neuquén: Universidad Nacional del Comahue.

OCDE. (2020). *Base de datos global de estadísticas tributarias*. <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/base-de-datos-global-de-estadisticas-tributarias.htm>

Price Waterhouse Coopers (PWC). (2013). *Corporate income tax – A global analysis –* www.pwc.com/payingtaxes

Riboldi, J., y Aguirre, G. (2013). *Los tributos y la distribución del ingreso*. Oikonomos, 53.

Rodríguez, R. (2017) *Fundamentos de finanzas corporativas*. McGraw-Hill. México.

Rossignolo, D. (2015), *Estimación del esfuerzo tributario en los países de América Latina y el Caribe*, Documentos de Trabajo, N° 3, Ciudad de Panamá, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT).

Rubinzal, D. (2017). *Economía política para todos*. Una mirada desde la periferia. Buenos Aires: Eudeba.

Secretaría de Política Económica (2018). *La Reforma Tributaria Argentina de 2017*. Ministerio de Hacienda.

Simpson, G. R. (2005) *Dutch Join Europe's Push to Cut Corporate Taxes, Draw U.S. Firms*, WallStreet Journal, 28/1/2005.

Vieiro, D.; Goncalves, J. y Vadell, G. (2019). *Impuesto cedular a la renta financiera. Ley 27.430*. Centro de Estudios de Administración tributaria (CEAT).

Villegas, H. (2002). *Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Zeiloune, J. y Pazo, G. (2001). *Evasión impositiva en Argentina*. Universidad del Cema.

7 ANEXOS

Anexo 1. Presión Tributaria Histórica 2004-2019. Argentina

CONCEPTO	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital	4,86	5,01	4,86	4,93	4,76	4,56	4,72	5,05	5,31	5,55	5,89	6,46	5,31	5,26	5,11	5,09
Ganancias	4,59	4,81	4,70	4,78	4,67	4,45	4,61	4,98	5,25	5,48	5,83	6,41	5,26	5,21	5,08	5,06
Activos / Ganancia Mínima Presunta (2)	0,25	0,19	0,15	0,15	0,09	0,10	0,10	0,06	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,02	0,01	0,01
Premios Juegos de Azar y Concursos Deportivos	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02
Otros	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)
Sobre la propiedad	0,36	0,32	0,30	0,29	0,30	0,33	0,32	0,28	0,28	0,31	0,32	0,31	0,24	0,21	0,10	0,15
Bienes Personales	0,34	0,31	0,29	0,28	0,29	0,32	0,31	0,27	0,28	0,31	0,31	0,31	0,24	0,21	0,10	0,14
Otros	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	(:)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
Internos sobre bienes y servicios	9,94	9,81	9,93	10,25	10,21	10,34	10,32	10,2	10,55	10,71	10,53	10,56	10,36	10,64	10,67	10,07
Al valor agregado	6,39	6,33	6,58	6,99	6,98	7,00	7,00	7,08	7,22	7,44	7,23	7,27	7,09	7,19	7,56	7,08
Internos Unificados	0,63	0,63	0,57	0,53	0,49	0,54	0,57	0,50	0,49	0,49	0,49	0,52	0,57	0,65	0,52	0,44
Combustibles líquidos	1,11	1,03	0,92	0,83	0,84	0,93	0,92	0,83	0,98	0,93	0,97	0,95	0,92	0,97	0,80	0,75
Consumo de Energía Eléctrica	0,05	0,05	0,07	0,06	0,05	0,04	0,04	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,04
Créditos y Débitos en Cuenta Corriente	1,58	1,62	1,63	1,68	1,70	1,65	1,62	1,66	1,67	1,69	1,68	1,64	1,60	1,62	1,60	1,61
Otros	0,18	0,16	0,16	0,17	0,15	0,18	0,17	0,17	0,16	0,15	0,15	0,17	0,17	0,20	0,18	0,15
Sobre el comercio y las transacciones internacionales	2,81	2,80	2,81	3,09	3,94	3,21	3,45	3,18	2,98	2,39	2,52	1,90	1,58	1,33	1,56	2,64
Derechos de Importación	0,65	0,65	0,70	0,76	0,77	0,60	0,67	0,66	0,62	0,69	0,64	0,58	0,67	0,65	0,72	0,61
Estadística de Importación	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,14
Derechos de Exportación	2,12	2,12	2,05	2,28	3,14	2,57	2,74	2,49	2,32	1,66	1,84	1,28	0,87	0,62	0,78	1,84
Otros	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04
Otros Impuestos	0,14	0,15	0,20	0,12	0,14	0,25	0,14	0,17	0,18	0,09	0,12	0,12	1,43	0,53	0,05	0,09
Regularizaciones tributarias no asignadas a impuestos	0,04	0,02	0,07	(:)	0,02	0,13	0,02	0,03	0,04	(0,04)	0,03	0,02	1,35	0,43	(0,06)	(:)
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes	0,10	0,13	0,12	0,12	0,12	0,12	0,13	0,14	0,15	0,13	0,09	0,09	0,08	0,10	0,11	0,10
Recursos cuasitributarios y otros	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)	(:)
Aportes y contribuciones a la Seguridad Social																

	2,80	2,99	3,46	4,08	4,57	6,19	6,17	6,30	6,82	7,05	6,72	6,98	6,76	6,89	6,25	5,66
Empleados	0,58	0,63	0,70	0,79	1,12	2,31	2,29	2,28	2,62	2,74	2,65	2,75	2,67	2,71	2,48	2,20
Empleadores	2,00	2,16	2,48	2,67	2,82	3,24	3,29	3,56	3,83	3,97	3,82	3,95	3,82	3,88	3,52	3,25
Autónomos	0,22	0,20	0,28	0,63	0,63	0,63	0,59	0,46	0,36	0,34	0,25	0,27	0,27	0,29	0,26	0,21
RECAUDACIÓN BRUTA IMPUESTOS NACIONALES	20,92	21,09	21,54	22,76	23,92	24,88	25,12	25,25	26,12	26,10	26,10	26,32	25,68	24,87	23,75	23,70
Deducciones	0,32	0,32	0,27	0,21	0,25	0,20	0,18	0,22	0,08	0,16	0,24	0,15	0,18	0,23	0,24	0,14
Reintegros a la exportación	0,32	0,32	0,27	0,21	0,25	0,20	0,18	0,22	0,08	0,16	0,24	0,15	0,18	0,23	0,24	0,14
RECAUDACIÓN NETA IMPUESTOS NACIONALES	20,59	20,77	21,27	22,55	23,67	24,68	24,93	25,04	26,04	25,94	25,86	26,17	25,50	24,63	23,52	23,57
RECAUDACIÓN IMPUESTOS PROVINCIALES	3,73	3,76	3,81	3,82	3,96	4,24	4,14	4,26	4,60	5,24	5,26	5,29	5,16	5,46	5,26	4,81
RECAUDACIÓN BRUTA TOTAL	24,65	24,86	25,35	26,58	27,88	29,12	29,25	29,51	30,71	31,34	31,37	31,60	30,84	30,32	29,01	28,51
RECAUDACIÓN NETA TOTAL	24,33	24,53	25,08	26,37	27,62	28,92	29,07	29,30	30,64	31,18	31,12	31,45	30,66	30,09	28,77	28,38

Fuente: (DNI AF, 2020).